



Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 114

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira en representación de José Manuel Galván Parejo
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Eliecer Carrascal Uribe
PREDIO: “Parcela No. 51 El Cristal”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, en representación del señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO como solicitante de la “Parcela No. 57 El Cristal” ubicada en el municipio de Pailitas - Cesar, en el cual actúa como parte opositora el señor ELIECER CARRASCAL URIBE.

III.- ANTECEDENTES.

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, a efectos de que se les restituya el predio “Parcela No. 57 El Cristal” ubicada en Pailitas – Cesar; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-5298 y referencia catastral No. 20517000100020027000.

Conforme a los hechos señalados en la demanda, el señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado “Parcela 51 El Cristal”, identificado con el folio de matrícula No. 192-5298 e



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

inscrito con el código catastral N° 00-01-0002-0027-000, situado en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar, en razón de la adjudicación realizada por el extinto INCORA mediante Resolución N° 0723 del 25 de noviembre de 1976, y que posteriormente fue revocado dicho beneficio a través de Resolución N° 01375 de fecha 17 de noviembre de 1983, en su lugar se dispuso la adjudicación a su cónyuge, señora MARINA ARENAS DE GALVÁN mediante Resolución N°01452 de fecha 25 de noviembre de 1983.

Que la parcela estaba conformada por una extensión de terreno de 51 Has donde se realizaban actividades agropecuarias de ganadería y agricultura, en el que se tenían 52 cabezas de semovientes y cultivos de pan coger como: arroz, yuca y árboles frutales, agrega que la parcela estaba dividida en 7 potreros con pastos, bebederos naturales y artificiales y que habitaban en una casa de material.

Que en el año 1996, se inicia por parte del grupo ilegal de los paramilitares el cobro de vacunas e intimidaciones para que le entregaran gallinas o terneros que necesitaban para financiar y proveer su guerra.

Que posteriormente en el año 1997, las autodefensas comenzaron actos delictivos en el predio reclamado debido a que por el predio pasaba un oleoducto de Ecopetrol donde transportaban gasolina y en el cual instalaron válvulas para el hurto del combustible, indican que este grupo armado ejercía posesión en 10 Has de la parcela, específicamente en los potreros por donde atravesaba el oleoducto, señalando que era tanto el control desplegado en la finca que tenían guardias en la entrada de la propiedad supervisando la entrada y salida de los camiones que cargaban con la gasolina, lo que los obligó a cambiar la vía de acceso a la misma pues les tocaba entrar por donde el vecino para poder llegar a la casa donde vivían ya que tenían prohibido pasar por donde estaban instaladas las válvulas y los carros robados que también escondían en esta finca.

Que por los ilícitos cometidos en el fundo, iniciaron las amenazas e intimidaciones en contra del solicitante, pues lo querían amedrentar para que no contara lo que estaba sucediendo en su inmueble, por lo que estando en el casco urbano de Pailitas se acercaron dos personas armadas y se lo llevaron al Hotel "Los Anteres" donde se encontraba el comandante de las AUC alias



Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

"Jimmy", quien le expresó que necesitaban la finca para financiar la organización a través de la venta de la gasolina, la respuesta dada al comandante fue que con la propiedad su cónyuge le daba el sustento a sus hijos, mostrándose el comandante paramilitar insistente en que necesitaban la finca para sus intereses económicos y que ellos eran la ley; siendo retenido como 3 horas en un cuarto del hotel donde recibió insultos de toda clase.

Que su cónyuge falleció el 28 de septiembre del año 2001 por lo que decidió hacer la sucesión junto a sus hijos: VÍCTOR MANUEL, NUBIA EMELINA y JUAN GABRIEL, a través de escritura pública N° 143 del 26 de julio de 2002, y vender por medio de escritura pública de compraventa N°205 del 10 de octubre de 2002, al señor ALIRIO JESÚS ECHAVES TÉLLEZ.

Que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución No. RE 02299 de 6 de julio de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, y su cónyuge fallecida la señora MARINA ARENAS CAMACHO.

Finalmente señala la demandante que conforme a lo normado en el artículo 81 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras los señores VÍCTOR MANUEL, NUBIA EMELINA y JUAN GABRIEL GALVÁN PAREJO están legitimados por ser los llamados a suceder a la señora MARINA ARENAS DE GALVÁN, quien ostentó la calidad de propietaria del predio reclamado.

- **PRETENSIONES.**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

Pretensiones principales.

1. DECLARAR que el solicitante JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "*Parcela 51 El Cristal*", identificado con el folio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- de matrícula 192-5298 e inscrito con el código catastral N° 00-01-0002-0027-000, situado en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "*Parcela 51 El Cristal*".
 3. DECLARAR probada la presunción contenida en el numeral 2°. literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente al señor JOSE MANUEL GALVAN PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.791.433 respecto del predio denominado "*Parcela 51 El Cristal*", identificado con el folio de matrícula 192-5298 e inscrito con el código catastral N° 00-01-0002-0027-000, situado en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar.
 4. DECLARESE la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por medio de escritura pública de compraventa N° 205 de fecha 10 de octubre de 2002 de la Notaría Única de Pailitas, donde el señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO vende al señor ALIRIO JESÚS CHAVES TÉLLEZ, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
 5. DECLARESE la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de escritura pública de compraventa N° 070 del 22 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Pailitas, donde el señor ALIRIO JESÚS CHAVES TÉLLEZ vende al señor ELIECER CARRASCAL URIBE, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
 6. DECLARESE la nulidad absoluta de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 529 del 14 de noviembre de 2007, de la Notaría Única de Gamarra en favor de la entidad Bancaria Bancolombia S.A.
 7. DECLARESE la nulidad absoluta de la servidumbre de oleoducto y tránsito de ocupación constituida mediante escritura pública No. 157 del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- 31 de marzo de 2011, de la Notaría Única de Curumaní en favor de la entidad ECOPETROL S.A.
8. DECLARESE la nulidad absoluta de la cesión de servidumbre formalizada mediante escritura pública No. 1108 del 20 de junio de 2016, de la Notaría Cuarenta y uno de Bogotá entre SOCIEDAD CENTRAGAS y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A-TGI-S.A-ESP.
 9. DECLARESE la nulidad absoluta de la cesión de servidumbre de oleoducto y tránsito de ocupación constituida mediante escritura pública No. 213 del 18 de febrero de 2016, de la Notaría Dieciocho de Bogotá celebrado entre ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
 10. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 192-2436, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
 11. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
 12. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar, en los términos previstos en el literal ti) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
 13. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula N° 192-5298, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
 14. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No, 192-5298, actualizado por la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.

15. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.
16. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
17. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
18. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

Pretensiones secundarias.

1. ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente e
2. n términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
3. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
4. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pailitas, dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015, y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- contribuciones entre los años 2002 y hasta que se realice la entrega material del predio denominado "*Parcela 51 El Cristal*".
5. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pailitas, dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "*Parcela 51 El Cristal*".
 6. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que el señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
 7. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
 8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, y junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
 9. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
 10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

Reparación a las Víctimas, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

11. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Pailitas, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
12. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Pailitas y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
13. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
14. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
15. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
16. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

17. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pailitas para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
18. ORDENAR a la alcaldía municipal de Pailitas, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.
19. ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Pailitas, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

IV- ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue presentada ante la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar, asignándosele su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su admisión el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹.

En proveído adiado dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)², el Juzgado Instructor dispuso admitir la oposición presentada por ELIECER CARRASCAL URIBE. Asimismo se admitió la respuesta de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la cual fue encaminada a atacar las pretensiones que de alguna manera afecten o menoscaben el derecho inmobiliario de servidumbre a favor de la entidad con respecto al predio objeto de restitución.

¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 114-116.

² Cuaderno Principal No. 2, folio 227.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

Posteriormente, por medio de auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez instructor dio apertura a la etapa probatoria³.

A través de proveído de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁴, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, resolvió vincular al presente proceso a HERIBERTO VILLA ARENAS, MARINA VILLA ARENAS y JOSÉ EUSEBIO QUIROZ ARENAS, en calidad de herederos de MARINA ARENAS DE GALVÁN, anterior titular del derecho de dominio del predio objeto de este proceso, ordenándose el emplazamiento de JOSÉ EUSEBIO QUIROZ ARENAS, como quiera que se desconoce la dirección para notificarlo .

HERIBERTO VILLA ARENAS y MARINA VILLA ARENAS comparecieron al proceso a través de su apoderado judicial⁵, sin oponerse a las pretensiones del solicitante.

Una vez realizadas las publicaciones de Ley, se le designó curador ad litem a JOSÉ EUSEBIO QUIROZ ARENAS y a los herederos indeterminados de la señora MARINA ARENAS DE GALVÁN, quien dio contestación a través de memorial de calendas 7 de febrero de la presente anualidad⁶, sin incoar alguna oposición a las pretensiones del actor.

Por medio de auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁷, el Juez instructor resolvió ampliar el periodo probatorio.

A través de proveído de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁸, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, dio traslado a las partes, del avalúo comercial del predio objeto de restitución, obrante a folios 343 a 389, del cuaderno principal No. 2, sin que frente al mismo se haya interpuesto objeción o solicitud de aclaración o adición.

³ Cuaderno Principal No. 2, folios 255-257.

⁴ Cuaderno Principal No. 2, folios 295-296.

⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 334-341.

⁶ Cuaderno Principal No. 2. Folios 403-404.

⁷ Cuaderno Principal No. 2. Folio 406.

⁸ Cuaderno Principal No. 2. Folio 433.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

Finalmente, por auto de la presente anualidad, se ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión⁹; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹⁰.

- Fundamentos de la oposición.

Dentro de su oportunidad legal, el señor ELIECER CARRASCAL URIBE, a través de apoderado judicial presentó escrito de oposición¹¹; la cual fundamenta en lo siguiente:

Indica que se opone a todas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en dicho predio en ningún momento se ejerció presión alguna para que los herederos vendieran, por su propia voluntad al señor ALIRIO JESÚS ECHÁVEZ TÉLLEZ y este a su vez al opositor.

Aduce que la precaria situación económica de muchos de los herederos generó que ellos vendieran y buscaran varios compradores para la parcela por cuanto cada quien quería obtener su parte de su herencia y no por una acción de los violentos como pretenden hacer creer, lo que se entiende es que el solicitante quiere obtener por este medio el saneamiento del predio y la ayuda humanitaria y económica del Estado pero esta acción no está diseñada para este tipo de pretensiones sino para restituir las tierras y reparar a las víctimas afectadas directa o indirectamente por el conflicto armado, motivo por el cual considera que el actor no puede ampararse en la Ley que busca proteger a estas víctimas.

Finalmente informa que el predio nunca ha estado abandonado como quiera que ahí mantiene un administrador el cual cuida los semovientes.

V. PRUEBAS.

- Copia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO y VÍCTOR GALVÁN ARENAS.

⁹ Cuaderno Principal No. 2. Folio 439.

¹⁰ Auto obrante en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 5

¹¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 139-141.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de VÍCTOR GALVÁN ARENAS, JUAN GALVÁN ARENAS, JUAN GABRIEL GALVÁN ARENAS y NUBIA GALVÁN ARENAS.
- Partida de Matrimonio celebrado entre el señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO y la señora MARINA ARENAS.
- Registro Civil de defunción de la señora MARINA ARENAS.
- Copia de formato de declaración diligenciado de fecha 16 de marzo de 2011.
- Certificación de declaración rendida ante la Personera Municipal de Pailitas Cesar, de fecha 28 de enero de 2002.
- Oficio N° DNSSC 13748 emanado de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.
- Ampliación de declaración presentada por el reclamante el día 23 de octubre de 2015.
- Consulta a la Red Nacional de Información VIVANTO.
- CD, Documento de Análisis de Contexto del municipio de Pailitas.
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 192-5298.
- Oficio N° SNR2015EE026838 emanado del a superintendencia de Notariado y Registro en el que se aporta estudio registral del folio de matrícula N° 192-5298.
- Escritura pública de compraventa N° 070 de fecha 08 de marzo de 2007, de la Notaria Única de Pailitas.
- Escritura pública de compraventa N° 205 de fecha 10 de octubre de 2002, de la Notaria Única de Pailitas.
- Declaraciones extraprocesales presentadas RAMÓN NACIANCENO AGUILAR RIVERA, ALIRIO JESÚS ECHÁVEZ TÉLLEZ RIVERA y ELIECER CARRASCAL URIBE.
- Certificación expedida por presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José de Pailitas-Cesar de fecha 10 de marzo de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- Declaraciones de José Galván Parejo, Víctor Galván Arenas, Eduardo Guillen Misat, Rafael Arenas Callejas, Juan Gabriel Galván Arenas, Daniel Orlando de Antonio Rincón, Eliecer Carrascal Uribe, Heriberto Villa Arenas, Marina Villa Arenas, Ernesto de Jesús Toro, Alirio Jesús Echávez Téllez, Jorge Elías Carvajal Mandón, Ignacio Otalvaro Orozco y Cristo Humberto Guarín Rincón.

V.- CONSIDERACIONES.

- COMPETENCIA.

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso, por auto calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹², fue admitida la oposición formulada por ELIECER CARRASCAL URIBE, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido con la constancia número CE 01872 de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Territorial Cesar – Guajira¹³, en el cual se certifica la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente el predio denominado “Parcela 51 El Cristal” del municipio de Pailitas – Cesar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-5298, encontrándose incluidos en el RTDAF, el solicitante JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO y su cónyuge fallecida MARINA ARENAS CAMACHO, a través de Resolución No. RE 02299 de 6 de julio de 2016.

¹² Cuaderno Principal No. 2, folio 227.

¹³ Cuaderno Principal No. 1, folio 96.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

De otra parte, no se observa causal de nulidad que impida emitir pronunciamiento de fondo, por lo que se prosigue a dictar sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio denominado “Parcela 51 El Cristal” del municipio de Pailitas – Cesar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-5298, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por ELIECER CARRASCAL URIBE, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- **Desplazamiento forzado.**

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

“1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
9. El derecho al retorno y al restablecimiento”.

- **Justicia transicional.**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹⁴.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución No. 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007, el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los

¹⁴ | Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁵ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁶ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas

¹⁵ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁶ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de Violencia en el Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar.**

Se extrae del análisis de contexto de violencia realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD TERRITORIAL CESAR – LA GUAJIRA, con apoyo de postulados emanados de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia, material periodístico, y jurisprudencia del Tribunal superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, lo siguiente:

“La ubicación del Municipio de Pailitas en medio de diversas subregiones ha sido causa de que diversos grupos de autodefensas hayan operado o realizado acciones concretas en las inmediaciones del municipio. Es así como los grupos de autodefensas del sur del Cesar, los asentados en el Catatumbo y aquellos que han operado en la región céntrica del departamento han considerado a Pailitas como una zona estratégica para el desarrollo de sus actividades criminales.

Algunos de los primeros grupos de autodefensas con presencia en Pailitas tienen sus orígenes en asociaciones de seguridad privada. Fundados por hacendados locales con ánimos de repeler el dominio guerrillero en la zona, contaban con miembros que ejercían acciones ilegales contra los grupos guerrilleros y la población civil bajo el manto de una aparente legalidad. Una de estas empresas fue la Sociedad Renacer Cesarence Ltda, registrada en noviembre de 1995 ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada bajo la modalidad de vigilancia móvil e identificada con el NIT 830.010.316-64.

Renacer Cesarence Ltda operaba en los municipios de San Martín, Rio de Oro, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Pelaya y Pailitas. Entre sus miembros se encontraban reconocidos narcotraficantes como PEDRO ELIAS VILLAMIZAR, alias "Pedro Paraco", JOSÉ LENÍN MOLANO MÉDINA, alias "Ojitos" ó "Ángel Montoya" y en representación de la poderosa familia Prada, ROBERTO PRADA DELGADO, alias "Robert Junior". Sumada a ésta, el clan Prada constituyó una segunda convivir el 29 de enero de 1996 conocida como los Arrayanes, bajo la comandancia de JUAN FRANCISCO PRADA y MARTINIANO PRADA GAMARRA.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

En el año de 1992 el choque entre las organizaciones campesinas e influyentes empresarios fueron causales de la reestructuración de las autodefensas del sur del Cesar, los resultados de estos hechos afectaron directamente al municipio de Pailitas. La crisis de varias empresas de la sub-región del sur del Cesar, entre las que se destacaba Industrial Agraria La Palma S.A. —Indupalma-6, desató un periodo de zozobra y fuertes disparidades entre las soluciones propuestas por las empresas, que incluían los despidos masivos y los argumentos de los empleados afectados, cuyo número rondaba los 1400, quienes señalaban el derecho al trabajo como supuesto inmodificable. La dimensión de la disputa generó preocupación en el gobierno central, a causa de ello la comisión sexta de la cámara y el Ministerio de Agricultura nombraron una comisión bajo la dirección del congresista del AD M-19 Luis Fernando Rincón, con el fin de mediar entre las partes.

Los esfuerzos no conllevaron a acuerdo alguno, la empresa Indupalma que según cifras de sus directivos registraba más de 8000 millones de pesos en pérdidas, informó el domingo 20 de septiembre el despido de 680 trabajadores⁷. Los grupos armados no fueron ajenos al proceso, la guerrilla se manifestó con varios comunicados y entre 1988 a lo que se sumaba el dato agravante de que a la fecha de la crisis -1992- treinta y dos empleados fueron asesinados y/o desaparecidos en cuatro años⁸. Como admite JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, alias —JUANCHO PRADA-, esta situación fue causal de la conformación de diversos grupos armados en 1992 entre los que se encontraban el de Juancho Prada, el comandado por Roberto Prada Gamarra, El conocido como el Tesoro y uno más bajo el comando de LUIS ALFREDO OVALLOS⁸.

'Desde inicios de la década del 90 las autodefensas de LUIS OFREGO OVALLOS GAONA alias "Don Luis", tenían presencia en los municipios del sur del Cesar, incluido Pailitas, y algunos municipios de Norte de Santander. En los años 1992 y 1993 los centros de operación de este grupo se encontraban en Barrancabermeja, al mando de la banda asentada en Ocaña se encontraba LUIS ANTONIO RAM IREZ HERNÁNDEZ alias "El Flaco", quien a posterioridad asumió el mando de una unidad paramilitar en Pailitas. Según relató JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada" ante tribunales de Justicia y Paz, el grupo armado de "Don Luis" tuvo presencia en la zona hasta febrero de 1997, fecha en que alias "Manaure" y algunos hombres de alias "Jimmy" lo citaron a una reunión para posteriormente asesinarle".

A mediados de la década del 90 los grupos guerrilleros amedrentaban a los ganaderos e inversionistas en el Cesar, a través de acciones como el secuestro, la extorsión, el robo de ganado y el "boleteo"¹² muchas de las familias prestantes de la región se vieron afectadas por las acciones del ELN y las FARC, al punto que la inversión desalentada y la falta de producción amenazaban con arruinar a la región¹³. Con temor a perder su dominio político y económico y a manera de respuesta a las constantes acciones guerrilleras algunos empresarios y ganaderos optaron por dirigir financiar grupos paramilitares. En el centro y sur del Cesar la familia Marulanda Ramírez - propietaria de las haciendas "Bella Cruz", "Santa Inés y "El Bohío"- Se alió con otros empresarios para financiar la conformación de un grupo paramilitar.

El grupo de autodefensas se conformó en 1996 en el Municipio de Pelaya, CARLOS ARTURO MARULANDA, conocido bajo los alias de "Manaure" "Paso" y "Marcos " además de contar con el apoyo de los empresarios mencionados, fue respaldado a nivel militar por grupos armados ilegales de presencia en la región bajo el comando de alias "Juancho Prada" y Camilo Morantes¹⁶. Rápidamente las milicias de Manaure se extendieron hacia Pailitas, La Gloria, Chiriguaná, Curumaní y Tamalameque, además de algunos municipios del sur de Bolívar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

En los años de 1996 y 1997 los grupos de autodefensas con mayor organización y poder bélico en el país dirigieron una reestructuración organizativa, que culminó en la unificación de las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", las "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio" y las "Autodefensas de los Llanos Orientales" en un solo grupo de operación nacional denominado Autodefensas Unidas de Colombia.

Como parte de esta reestructuración, las autodefensas crearon un organigrama militar con mandos especializados y conformaron nuevas estructuras con una capacidad logística mejorada. Una de estas fue el Bloque Norte, con presencia en los departamentos de Cesar, Guajira, Magdalena y Atlántico, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

En julio de 1996, Martín Velasco Galvis, alias "Jimmy" fue enviado a la región como delegatario de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, bajo órdenes expresas de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. Jimmy centró su accionar en Pailitas, municipio desde el que se fraguó la extensión del accionar paramilitar hacia el centro del Cesar, Jimmy fue reemplazado estableciéndose por un corto periodo de tiempo como comandante del frente Resistencia Motilona, del Bloque Norte JULIO PALIZADA, quien a su vez fue sustituido por JEFFERSON ENRIQUE MARTINEZ LÓPEZ alias "Omega" en el segundo semestre del año 2000. Omega operó como jefe máximo del frente hasta su desarme y disolución en el año 2006.

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – DHES-, informaron¹⁷:

1. *El 13 de febrero del 2001, en Pailitas — Cesar, miembros de un grupo armado, que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portaban armas de largo y corto alcance, desaparecieron al comerciante Nilson Rafael López Álvarez, de 36 años de edad, quien se movilizaba en un vehículo particular, en el caserío El Burro. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 19, pp. 109).*

2. *El 7 de junio del 2001, en Pailitas — Cesar, tres personas -José Dolores Ortiz, Ramiro Ascanio Gelvez y Uriel Peña Ibáñez- fueron muertas de varios impactos de arma de fuego, por miembros de un grupo armado quienes además amenazaron a los habitantes del caserío La Guarumera. Los hechos generaron el Desplazamiento de 250 familias hacia las cabeceras municipales. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 20, pp. 177-178)*

3. *El 9 de junio del 2001, en Pailitas — Cesar, catorce personas sin identificar resultaron heridas luego que miembros de un grupo armado lanzaran una granada contra una discoteca y dispararan en repetidas oportunidades contra el establecimiento. El hecho se presentó en horas de la noche. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 20, pp. 181).*

4. *El 18 de junio del 2001, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del ELN bloquearon la vía a la altura de la vereda La Playita, donde secuestraron a Germán David Villareal*

¹⁷ Cuaderno Principal No. 2. Folios 268-280.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Rodríguez y a Juan Camilo González; que se movilizaban en un vehículo. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 20, pp. 198).

5. *El 13 de agosto del 2001, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN bloquearon la vía en el sitio conocido como La Llantica, ubicado en la vereda La Esperanza, entre las 5:00 a.m. y las 8:00 a.m., donde además quemaron tres tractomulas. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 21, pp. 111).*

6. *El 24 de septiembre del 2001, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del ELN secuestraron a Andrés Cruz Galindo, Cesar José Elías Cruz, Gabriel Enrique Quintero Cruz ya Arturo Gómez Cruz. El hecho se llevó a cabo en la finca Nueva Era. Posteriormente fueron liberados Andrés y Gabriel, en inmediaciones de la vereda Piedras Monas, jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar). (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 21, pp. 197).*

7. *El 17 de octubre del 2001, en Pailitas — Cesar, el cadáver del ex congresista Jorge Eliécer Meneses Lopera, fue hallado en el caserío Rivera, con dos impactos de bala en la cabeza, hacia las 8:40 am. La víctima había sido desaparecida por hombres armados el día anterior, cuando fue interceptado hacia las 7:40 p.m., en la vía que conduce a la finca Jordania de su propiedad y conducida en un vehículo gris hacia el municipio de Chiriguaná. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 22, pp. 21; Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES).*

8. *El 14 de noviembre del 2001, en la vía que de Pailitas conduce al corregimiento La Vega, municipio de Chimichagua (Cesar), cuatro personas fueron secuestradas por 15 hombres armados que portaban uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES).*

9. *El 26 de noviembre del 2001, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN bloquearon la vía hacia las 7:20 p.m., en el sitio Flecha Roja y secuestraron a seis personas: Alexandra Martínez, Geovanny Rafael Velásquez Álvarez, Hernando Galvis, Jorge Aguilar Montaña, Patricia Elena Vega Ortega, Zenith de la Cruz Gallezzo. Entre ellos cinco empleados de la Alcaldía de Pailitas y un comerciante. Zenith, secretaria de Gobierno; Patricia, secretaria de Salud; Geovanny, conductor de la Alcaldía y Jorge, promotor de salud. Las víctimas, a excepción de Jorge, recobraron la libertad. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 22, pp. 73).*

10. *El 5 de febrero del 2002, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, dinamitaron la bocatoma del acueducto municipal ubicada en el sitio Arroyo Hondo en la vereda El Terror. El hecho se presentó hacia la 1:30 de la madrugada, dejando sin servicio de agua a veinte mil habitantes. Este hecho se documenta en la Bitácora de prensa del Observatorio de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, como ocurrido el día 4 de febrero. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 23, pp. 51 Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES).*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

11. El 6 de febrero del 2002, en Pailitas — Cesar, en la vereda El Terror, seis obreros fueron mutilados al entrar a un campo minado cuando adecuaban un terreno para restablecer provisionalmente el flujo del agua para esa población, tras el atentado el 4 de febrero de presuntos miembros del ELN contra la bocatoma del acueducto. Según la Policía, los hechos se registraron cuando los trabajadores, contratados temporalmente por la Alcaldía, caminaron unos cuatro kilómetros arriba de donde está ubicada la vez en esta ciudad, fue amenazada, obligándola a desplazarse nuevamente para la ciudad de Cúcuta donde también recibía amenazas telefónicas. En sentencia de Ley de Justicia y Paz, se documenta el hecho, como ocurrido el 18 de septiembre del 2002. (Fuente: VerdadAbierta.com, 2013, disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimaseccion/asesinatos-colectivos/4813-un-notario-honesto-que-prefirio-morir-antes-que-torcerse> consultado el 29 de marzo del 2017 Fuente: Sentencias Ley de Justicia y Paz, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.cobp/wp-content/uploads/2017/01/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-Primera.pdf> consultado el 29 de marzo del 2017).

20. El 6 de diciembre del 2002, en Pailitas — Cesar, hombres armados lanzaron un artefacto explosivo al interior de una vivienda; en el hecho resultaron heridos Jorge Jiménez Zulbaran, Hermes Mandón, Dignora Santiago, y tres personas más sin identificar. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 26, pp. 93)

21. El 15 de febrero del 2003, en Pailitas — Cesar, el soldado Luciano Castro Gómez resultó muerto y tres más sin identificar heridos, fue el resultado de un combate sostenido en el corregimiento El Llano, entre fuerzas conjuntas del Frente Camilo Torres del ELN y Frente 41 de las FARC-EP, contra efectivos del Batallón de Contraguerrilla no. 2 Guajiros del Ejército Nacional. Este hecho se documenta en la Bitácora de prensa del Observatorio de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, como ocurrido el día 16 de febrero. (Fuente: CINEP, Banco de datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 27, pp. 89 Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES)

22. El 9 de marzo del 2003, en Pailitas — Cesar, dos jefes operativos de los paramilitares resultaron muertos en combates sostenidos con guerrilleros del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, en el sitio conocido como El Terror. El hecho se presentó hacia las 6:30 p.m. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista 27, pp. 120)

23. El 11 de diciembre del 2003, en Pailitas — Cesar, Jorge Andrés Bedoya Zuluaga y Wilton Cediél Torres Morales en compañía de su esposa e hijo, llegaron al hotel el Blanco, de este municipio, cuando fueron retenidos por alias "Cacique" (Simeón Castillo Arévalo), quien se llevó a Jorge Andrés y Wilton Cediél y dejó a la esposa e hija custodiadas por otros integrantes de las autodefensas. Posteriormente, entregaron los documentos de las víctimas a los familiares. (Fuente: Sentencias Ley de Justicia y Paz, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/iyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-transicional/ley-justicia-y-paz/> consultado el 29 de marzo del 2017).

En relación al estado de anormalidad del orden público originado por la presencia de actores armados y desplazamiento de habitantes de la zona, los testigos que declararon en la instrucción del proceso, se refirieron en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

CRISTO HUMBERTO GUARIN RINCÓN, en su condición de habitante de parcela vecina, señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que en alguna oportunidad los grupos de paramilitares entre ellos Jimmy, llegaba a parcelas determinadas y ponía pistola en mesa que todos los parceleros debían de pagar la cuota o la vacuna consistente en la suma de 10 mil pesos, el que no pagabas e atenia a las consecuencias, qué sabe usted de eso? CONTESTADO: Bueno nosotros tuvimos una reunión con el comandante Jimmy en una finca que le dicen, yo creo que le doctor también la conoce, que es para los lados de allá de los cachos, le dicen, si la conoce, bueno de todas formas, él es casi familia mía. PREGUNTADO: ¿Y cómo se llama el señor? CONTESTADO: Él fue alcalde también allá en Pailitas. PREGUNTADO: ¿El señor... es familia suya? CONTESTADO: Pero un poquitico no muy lejos ni muy... pero si hace parte de la familia mía porque la mamá de él es hija de un primo mío, primo hermano mío. Entonces allá hubo la reunión y entonces eso que dice usted no era una ni dos, sino una caja de tiros y decían bueno si no pagan la vacuna se van o se mueren y así fue a michos les tocó que pagar la vacuna y el que diga que no había en ese tiempo paramilitares en Pailitas, quien sabe dónde estaría o donde estaría durmiendo PREGUNTADO: ya que y ¿usted fue concejal de Pailitas, si lo está diciendo bajo juramento, porque hay unos que han declarado en el proceso que ignoran la violencia que hubo en Pailitas y en la zona de la vereda de San José de taguaje, que cree usted como político que fue elegido por el voto popular? CONTESTADO: bueno a mi extraña eso de que la gente se niega, no sé, será que tienen miedo de decir la verdad o no sé qué está pasando pero mire allá en la finca donde que en ese proceso ya yo estoy aquí, porque yo estoy en esa vuelta aquí de la vaina de la tierra, allá el ejército montó una base y allá tenían mezcla el ejército con los paramilitares. PREGUNTADO: ¿En qué año llegó usted a esa zona cuando arrendó? CONTESTADO: nosotros de ahí porque en el 97 nos vinimos de la finca y entonces arrendamos allá la parcela esa allá en el 98 y en el 99 me tocó queirme porque. PREGUNTADO: llegó a la zona en el primer semestre o en el segundo semestre del 98? CONTESTADO llegamos en el segundo. PREGUNTADO: Nos dice llegamos; quienes llegamos? CONTESTADO: Porque nosotros la finca tocó que dejarla allá con un muchacho camellando allá y llegué con la señora y seguimos trabajando allá en la parcela (...)”

IGNACIO OTALVARO OROZCO, también colindante de la zona en la cual se encuentra ubicada la parcela reclamada, manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

"(...) PREGUNTADO: ¿En esos años 97 al 2001, por allí había presencia de grupos de la guerrilla, o sea las FARC, ELN, EPL? CONTESTADO: No, allí no llegaba nada de eso. PREGUNTADO: ¿Usted en los años 98, 2000, 2001 vivió en Pailitas? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Cómo era la violencia en Pailitas? CONTESTADO: no pues yo cuando llegué a Pailitas no había nada por ahí. PREGUNTADO: ¿En qué año llegó a Pailitas? CONTESTADO: Eso hace años, yo llegué más o menos como de, a Pailitas como de unos 16 años por ahí. PREGUNTADO: ¿Si pero para los años 98, 99, 2000, 2001 había presencia de grupos paramilitares en Pailitas? CONTESTADO: Después si llegaron por ahí pero no, llegaron por allá en la zona esa por ahí. PREGUNTADO: ¿usted conoció a Cheli y a Omega, a Camilo? CONTESTADO: No pues la verdad que yo no conocía ellos, conocí nada más fue a un tal Jimmy. PREGUNTADO: ¿A Jimmy, lo conoció y Jimmy iba a esa zona, donde tiene usted la parcela? CONTESTADO: llegaban era, nos sentaban a todos en las mesas, decían vengan que nos paguen, ponían la pistola en la mesa, y el que no pagara bueno ahí se sabía que era lo que le iba a llegar (...)" Subrayas de la Sala.

RAFAEL DOMINGO ARENAS CALLEJAS, quien estuvo vinculado laboralmente a la parcela, durante más de diez (10) años, sobre la anormalidad del orden público en la zona, informó:

"(...) PREGUNTADO: Usted tuvo, como usted dice que estuvo desde el 94 hasta el 2000. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: En esa época en que usted estuvo, había presencia de grupos de la guerrilla. RESPONDIÓ: Guerrilla, no. No señor Nunca. Sí cruzaban por ahí pero nunca hicieron presencia. PREGUNTADO: Usted supo si Marina o los hijos de Marina fueron amenazados por la guerrilla. RESPONDIÓ: Estuvieron no, por guerrilla no. PREGUNTADO: Usted supo en qué año incursionan los grupos paramilitares en la zona, específicamente donde está la Parcela 51. RESPONDIÓ: Ellos incursaron por ahí más o menos en el año 92, 93, empezaron ellos a salir, a llegar por ahí a la Parcela esa la.. Sí señor. PREGUNTADO: Usted supo si de que como usted dice que empezaron a incursionar a partir del año 92 en adelante, supo si ellos asesinaron a algún parcelero en la parcelación San José de Taguaje o en alguna Parcela colindante. Contestó. RESPONDIÓ: No, por ahí no. PREGUNTADO: Supo si del año 92 en adelante estos señores como consecuencia desplazaron a algunos parceleros en San José de Taguaje. RESPONDIÓ: En Taguaje No. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si los grupos paramilitares, algún grupo, o algún jefe o algún comandante amenazaron a los hermanos Galván Arenas y a Marina Arenas que debían desocupar esa Parcela 51. RESPONDIÓ: Los amenazaron porque ellos montaron válvulas y que ellos no querían salir de su Parcela y si no se la vendían,



Consejo Superior de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

procedían a quitársela. PREGUNTADO: En qué consistían esas amenazas. RESPONDIÓ: En amenazas porque era que ellos ahí se hicieron dueños de eso, metiendo carros que hurtaba por otro lao y lo llevaban al patio, los desvalijaba, válvulas de gasolina, entonces ya eso no pudimos volver. No, no pudimos volver a llegar a trabajar porque no nos dejaban. PREGUNTADO: Entonces, en ese entonces como el oleoducto de Ecopetrol pasa por el predio la Parcela 51. RESPONDIÓ: Por todo el predio de la parcela 51. PREGUNTADO: En qué parte colocaron las válvulas los paramilitares. RESPONDIÓ: A 500 metros más o menos de la carretera central que conduce a la Vereda Taguaje hacía abajo al primer potrero de la finca 51, de la Parcela 51 (...)"

El acervo probatorio arrimado al sub-examine permite tener por acreditada la existencia de un contexto de violencia en el Municipio de Pailitas – Cesar, para la época en que los solicitantes señalan tuvo lugar su desplazamiento.

- Identificación del Predio.

El predio objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Table with 5 columns: Nombre del Predio, Matrícula Inmobiliaria, Área del predio Reclamada (Has), Área Registral (Has), Titulares. Row 1: Parcela No. 51 El Cristal, 192-5298, 51 Has 7261 m2, 51 Has 6000 m2, ELIECER CARRASCAL URIBE

El inmueble se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

Table with 2 columns: Direction (NORTE, ORIENTE, SUR) and Description of boundary points and distances.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 76193 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 76194, con predio del señor Sinforoso Guerra, con cerca de por medio, una distancia de 200,75 m.</i>
-------------------	--

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
106705	1485320,31	1046139,22	8° 59' 3.889" N	73° 39' 28.518" W
106706	1485003,57	1046161,18	8° 58' 53.578" N	73° 39' 27.811" W
106707	1484806,19	1046180,16	8° 58' 47.153" N	73° 39' 27.197" W
106708	1484561,00	1045887,16	8° 58' 39.184" N	73° 39' 36.798" W
106709	1484339,57	1045619,41	8° 58' 31.986" N	73° 39' 45.572" W
76189	1483999,49	1045518,68	8° 58' 20.921" N	73° 39' 48.882" W
76190	1483888,40	1045490,88	8° 58' 17.306" N	73° 39' 49.796" W
76191	1483876,49	1045440,93	8° 58' 16.920" N	73° 39' 51.431" W
76192	1483713,39	1045158,60	8° 58' 11.622" N	73° 40' 0.680" W
76193	1483671,40	1045058,20	8° 58' 10.259" N	73° 40' 3.968" W
76194	1481868,82	1045021,73	8° 58' 16.686" N	73° 40' 5.155" W
76195	1484216,62	1045280,70	8° 58' 27.997" N	73° 39' 56.664" W
76196	1484355,39	1045380,70	8° 58' 32.510" N	73° 39' 53.386" W
106701	1484549,60	1045519,08	8° 58' 38.826" N	73° 39' 48.848" W
106702	1484780,88	1045686,00	8° 58' 46.348" N	73° 39' 43.375" W
106703	1485025,01	1045857,46	8° 58' 54.288" N	73° 39' 37.753" W
106704	1485293,71	1046050,44	8° 59' 3.026" N	73° 39' 31.426" W

Con vista al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-5298¹⁸, el predio que viene descrito registra un área de 51 Has con 6000 mt²; sin embargo, la cédula catastral reporta una extensión distinta con vista a la consulta de información catastral militante a folio 68 del cuaderno principal No. 1 del Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC, en la que se indica como área de terreno de 62 Has con 1436 mt².

¹⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 69-71.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magístrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Lo expuesto quedó consignado en los informes técnico predial¹⁹ y de Georreferenciación²⁰ elaborados por la UAEGRTD, en los que se señala que, el área georreferenciada en campo por la URT es de 51 Has 7261 m², guardando similitud con el área registral consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-5298, con una diferencia mínima de 1.261 m².

De modo que, cuando no se adviertan diferencias ostensibles entre el área reportada en las bases de oficiales en contraste con la medición en campo, resulta ser ésta última el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad, o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros; lo cual no aconteció en el *sub lite*, conllevando a esta Colegiatura a adoptar la extensión georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, que corresponde a 51 Has 7261 m², máxime si se tiene en cuenta que la Unidad cuenta con equipos GPS con precisión submétrica, así como el uso de tecnologías que permiten la recepción de datos más aproximados, en comparación a los que se hayan empleado en el año 1982, fecha en que se dio apertura al F.M.I., aunado a que en la visita de campo se comprobó que no se encuentran afectados derechos de terceros, procediéndose a continuación a descender en el estudio de fondo de la pretensión de restitución incoad. En caso de prosperar se dispondrá la actualización de bases de datos catastrales y registrales.

- **Relación jurídica del demandante con el predio “Parcela No. 51 El Cristal”.**

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren

¹⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 50-53.

²⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 54-62.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye uno de los requisitos que legitiman al solicitante en el proceso de restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia del mismo se impone la no prosperidad de las pretensiones.

Del estudio realizado al sub-lite, tenemos que el predio objeto de restitución, como se denota en su F. M. I.²¹, fue adjudicado por el INCORA de Valledupar a MARINA ARENAS DE GALVÁN, a través de Resolución No. 01452 de 25 de noviembre de 1983, adquisición inscrita en anotación No. 3 de fecha 14 de febrero de 1984.

Posteriormente y con ocasión al fallecimiento de su titular, MARINA ARENAS DE GALVÁN, el predio fue adjudicado en sucesión a VÍCTOR MANUEL ARENAS GALVÁN, JUAN GABRIEL ARENAS GALVÁN, NUVA ARENAS GALVÁN y a JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, a través de Escritura Pública No. 143 de 26 de julio de 2002, de la Notaría Única de Pailitas Cesar, la cual fue inscrita con anotación No. 8 del F. M. I. de fecha 1 de agosto de 2002.

Los antes citados vendieron el predio a ALIRIO JESÚS ECHÁVES TÉLLEZ por medio de Escritura Pública No. 205 de 10 de octubre de 2002, de la Notaría Única de Pailitas Cesar, registrada con anotación No. 9 del F.M.I. de calendas 2 de diciembre de 2012, quien posteriormente vendió el bien inmueble a ELIECER CARRASCAL URIBE a través de compraventa elevada a Escritura Pública No. 070 del 22 de marzo de 2006, ante la precitada Notaría, registrada con anotación No. 10 de 22 de marzo de esa misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que el vínculo que puede alegar el accionante JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO sobre el predio objeto de restitución, es el de **propietario**, como quiera que en el sub-lite se llevó a cabo sucesión de MARINA ARENAS DE GALVÁN, a través de Escritura Pública No. 143 de 26 de julio de 2002, de la Notaría Única de Pailitas Cesar, la cual fue inscrita con anotación

²¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 69-71.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

No. 8 del F. M. I. de fecha 1 de agosto de 2002, adjudicándose el bien, entre otros, a su cónyuge JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, denotándose que a folio 31 del cuaderno Principal No. 1, milita partida de matrimonio de fecha 17 de octubre de 1966, entre el hoy solicitante y la finada, de la Parroquia de San José de Tunumá, de Pailitas Cesar.

Aunado a lo anterior, se tiene que no milita en el expediente documentación o manifestaciones de los intervinientes que dieran fe de que los cónyuges hubieran disuelto o liquidado la sociedad conyugal antes del fallecimiento de MARINA ARENAS DE GALVÁN.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante se encuentra legitimado para interponer la acción de marras, como quiera que ha acreditado su condición de propietario del bien a restituir.

- **Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.**

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”*.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno: 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

Como fundamento facticos de sus pretensiones reseñó en el libelo introductorio²² la parte solicitante, lo siguiente: *i) que el predio reclamado*

²² Escrito subsana demanda obrante a folios 104 - 109, Cuaderno Principal No. 1.



estaba siendo explotado y habitado por su cónyuge e hijos, debido a que se encontraba en el departamento del Magdalena en virtud de una oferta laboral; *ii*) que a partir del año noventa y seis (96') inician las intimidaciones por parte de miembros de las AUC a través del cobro de vacunas a la señora MARINA ARENAS DE GALVAN (QEPD) para el financiamiento de la guerra sostenida; *iii*) al año siguiente y atendiendo a que el predio es atravesado por un oleoducto de Ecopetrol se da inicio al accionar delictual de las AUC, con la instalación de válvulas para el hurto de la gasolina, en virtud de lo cual el grupo ilegal se posesionó sobre la porción de terreno en la cual se encontraba la línea de gasoducto, un área de aproximadamente 10 has, obligando a sus ocupantes a cambiar la vía de acceso al mismo; *iv*) que producto de los actos descritos la señora ARENAS DE GALVAN, cónyuge del solicitante, se contacta con éste para que afrontara la situación que estaba viviendo toda la familia, razón por la cual retorna en el año noventa y siete (97'), no obstante a ello, a su llegada fue víctima de amedrentamiento con el objeto de que no denunciara lo que estaba sucediendo en su inmueble, siendo ubicado a su arribo por lo que se le acercaron dos (2) personas armadas quienes lo llevaron al Hotel "Los Anteros" donde se encontraba el comandante de las AUC alias "Jimmy", quien le expresó que necesitaban la finca para financiar la organización a través de la venta de la gasolina, *v*) circunstancia que lo obligó a desplazarse de Pailitas, hasta el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) cuando fallece su cónyuge y es contactado por uno de sus hijos para que se pusiera al frente de su parcela y de toda la situación que se vivía en la misma; *vi*) en atención al clímax de violencia de la zona se desplazó junto con sus hijos el veintiocho (28) de abril de dos mil dos (2002) y *vii*) finalmente ante las presiones producto del actuar delictivo de los ilegales en la zona y en virtud de que no podían ejercer actividad agrícola alguna, alias "Tocayo" y Ramiro Jiménez le ofrecieron cuarenta millones (\$40.000.000,00) de pesos por la parcela; lo cual condujo a que le buscaran comprador a través de un intermediario.

Sobre los hechos alegados en la demanda, corresponde a esta Corporación realizar las siguientes precisiones, así:

Aun cuando el escrito de la demanda se señala que el accionante GALVAN PAREJO se traslada al departamento de Magdalena en virtud de una oferta de trabajo, razón por la cual la "Parcela No. 51 El Cristal" estaba siendo explotada por su cónyuge MARINA ARENAS DE GALVAN, lo cierto es que en el curso del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

presente asunto, y el mismo actor así lo reconoce, ello obedeció a su decisión de separarse, por lo que éste adelantó todo el trámite necesario para que la parcela hoy reclamada le fuera adjudicada por el INCORA a la señora Marina, lo cual se desprende de las declaraciones que a continuación se reseñan:

JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, manifestó:

“(...) ahí estuve durante 17 o 18 años. Ya después de ese término, ya no pude convivir con mi esposa, decidí separarme de ella, apartarme, pues, dejándole a ella el derecho de la Parcela para el sostenimiento y estudio de mis hijos, no tenía más que darles. De ahí me fui a trabajar al Magdalena, estuve trabajando en una empresa allá de los señores Dávila, o sea, Agropecuaria Corona (...)”

VÍCTOR MANUEL GALVÁN ARENAS, hijo del solicitante, también dio cuenta de lo anterior, así:

“(...) Nos criamos en ese predio, ahí vivimos toda una vida, de ahí de la Finca, íbamos a estudiar a Pailitas en la cicla, porque ni siquiera vivíamos en Pailitas, sino que de la finca íbamos en cicla, a veces en burro, en fin, a Pailitas. Seguidamente, la vida continuó, con el pasar del tiempo mis padres se separaron. Problemas que, pues, como en todo hogar los hay, en fin, ya eso lo saben ellos. Cuando ellos se separan, mi papá sale de la Parcela, él deja un documento donde nos deja la Parcela para el sustento de nosotros, o sea, la deja con mi mamá para el sustento de nosotros, la finca. De ahí en adelante pues, nosotros nos quedamos con mi mamá en la Parcela, nos quedamos con ella ahí en la Parcela. Yo era el mayor de los muchachos, continuó la vida. Ahí seguimos, con el tiempo INCORA, le... o sea, como mi papá ya no estaba en la Parcela, le adjudican a mi mamá, el, como se llama, la escritura, se la pasaron a ella (...)”

ERNESTO DE JESUS TORO, señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Señor Ernesto con el mayor respeto usted para eso entonces conoció al señor José Manuel Galván Parejo en la parcela 51 El Cristal? CONTESTADO: La conocí porque todos dos nos reunimos para dividir la finca que estaba reunida y echamos los linderos y el quedó en EL Cristal y yo quedé en la finca Montería, Taguaje de allá de San José. PREGUNTADO: ¿Es decir, que la señora Marina Arenas de Galván también estaba en la parcela? CONTESTADO: Sí señor, cuando el señor Manuel Galván ellos se casaron y ubicaron en la casita de allá de la parcela y vivieron hasta que se aburrieron juntos y se dejaron y ella



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

siguió en su parcela PREGUNTADO: ¿Señor Ernesto cuando usted estaba allí en la parcela que usted era amigo de José Manuel Galván Parejo y además amigo de Marina Arenas De Galván, usted supo cómo estaba conformado el núcleo familiar de ellos? CONTESTADO: pues no señor, no supe mucho así, ellos tenían su parcela y estuvieron juntos como decir ahora hasta que ellos se dejaron y ella siguió con su parcela (...)

Declaraciones que conducen a establecer que la salida del solicitante en el año ochenta y cuatro (84'), previa a la adjudicación de que la cual fuera beneficiaria la señora MARIA ARENAS DE GALVÁN, fue producto de la decisión de separarse de cuerpos, y no como se informa en la demanda como consecuencia de una oferta de trabajo en el departamento de Magdalena.

Ahora bien, respecto del hecho victimizante motor del desplazamiento y la venta, acusa el actor tuvo lugar en el año noventa y siete (97'), cuando inician las intimidaciones por parte de miembros de las AUC a través del cobro de vacunas, así como la instalación de las válvulas para el hurto de gasolina del poliducto de la empresa Ecopetrol, que atraviesa el predio objeto del presente proceso, por lo que es contactado por su cónyuge MARINA ARENAS con el objeto de que la ayudara afrontar la situación que estaba viviendo toda la familia, siendo a su llegada al casco urbano de Pailitas amenazado a fin de que no denunciara lo que estaba sucediendo en su inmueble, razón por la cual se ve obligado a desplazarse.

Sobre el aludido hecho victimizante dio cuenta el accionante en el trámite administrativo²³ ante la Unidad de Restitución de Tierras, así:

(...) PREGUNTADO: ¿Después de la separación de cuerpo que tuvo con su esposa a que se dedicó?

R/TA: Fui a trabajar al departamento del Magdalena con la familia Dávila en la empresa AGROPECUARIA CORONA hacienda Tequendama empresa de palma, en esa empresa duré 12 años hasta el año 1997, cuando mi esposa me llama porque era invivible la situación en la parcela, pues los paramilitares se la tenían invadida, ella me llamó para saber qué hacíamos con la parcela debido a que los paramilitares tenían instaladas unas válvulas en el oleoducto.

²³ Formato entrevista Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras obrante a folios 42 - 43 del Cuaderno Principal No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

Cuando yo regreso al municipio de Pailitas, no sé cómo se enteraron los paramilitares que yo estaba en el pueblo, cuando se me acercaron dos personas con pistolas y poncho preguntando si yo me llamaba JOSE MANUEL GALVÁN PAREJO, a lo cual yo respondí SI, enseguida me llevaron al Hotel 'Los Antares' donde estaba el comandante Jimmy, el cual me expresó que ellos necesitaban esa finca para financiar la organización pues ellos sacaban gasolina de ahí, incluso en la finca levaban carros que se robaban y los dejaban ahí escondido por un tiempo.

Yo le expliqué al comandante que esa era la finca con que mi esposa le daba el sustento a mis hijos, el me respondió que ellos eran la ley que necesitaban la finca para sus intereses económicos, me expresó que si yo iba al pueblo a reclamar la finca o a denunciar, que me callara o ellos me callaban, me retuvieron como 3 horas en un cuarto de un hotel, sin aire acondicionado y sin abanico donde recibí insulto de toda clase.

Después salí del hotel y me monté en un bus de Coopetran que estaba por salir para la vía de Fundación, esta fue mi reacción del temor por mi vida por todo lo que había pasado en ese cuarto en el hotel, después más adelante para el bus en un restaurante que se llamaba el transportador, cuando llegan una camioneta de las AUC, buscando a alguien pero nadie dijo nada, creo que me estaban buscando a mí, pero como yo llevaba un maletín y me había cambiado la ropa debido a que estaba sucia, por lo que creo que no me reconocieron, luego que llegué a Fundación me estuvieron llamando al teléfono de una tía política, teléfono donde me ubicaban del pueblo de Pailitas, nunca me decían quien llamaba (...)"

También ante el juez instructor se pronunció el actor GALVAN PAREJO respecto del hecho victimizante alegado y que tuvo lugar en el año noventa y siete (97'), así:

"(...) Ella me informó en el año 97 fue cuando yo regresé. Claro yo iba periódicamente y me veía con ellos, pero en el año 97 ella me dijo, ya no se puede vivir aquí. Qué vamos hacer con la finca, en fin. Total que yo me presenté allá, bueno me presenté y eso estaba digamos vigilante de esa gente por todas partes de los paramilitares. PREGUNTADO: Al Despacho le interesa saber si había presencia de guerrilla. RESPONDIÓ: No señor. PREGUNTADO: No había presencia de guerrilla. RESPONDIÓ: Sí, guerrilla había por ahí, pero (Interrumpe el Juez). PREGUNTADO: Usted supo si antes de los paramilitares, la guerrilla haya asesinado a algún parcelero en la zona o hayan secuestrado... La guerrilla, la guerrilla. RESPONDIÓ: Sí señor. La guerrilla, creo que asesinó a un señor de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

apellido Bocanegra. Sí señor. PREGUNTADO: En qué año. RESPONDIÓ: No señor, yo no me acuerdo. PREGUNTADO: Pero después que usted se fue o antes que regresara en el 97 o sea, antes del 97. RESPONDIÓ: Antes del 97, sí señor. En esa época más o menos. PREGUNTADO: Eso fue la guerrilla. RESPONDIÓ: La guerrilla, antes del 97. PREGUNTADO: Y usted tuvo conocimiento si como consecuencia de la muerte de Bocanegra hubo algún parcelero que tuvo que desplazarse de esa parcelación, Contestó. RESPONDIÓ: Ellos, ellos la señora y los hijos se desplazaron de ahí. PREGUNTADO: Ustedes ingresaron a esa Parcela como recuperadores de tierra o como.. RESPONDIÓ: No señor, no señor. El INCORA llegó con el programa y nos inscribieron y aun yo era, yo era trabajador de la hacienda. Eso era una hacienda, eso era una hacienda de 7.034 hectáreas, era del señor Santiago Jaramillo y yo como trabajador ahí pues me inscribieron y cuando se dio el programa, entré a la parcelación, eso nos lo dieron en grupo. PREGUNTADO: Usted sabe en qué año pudo haber ingresado los grupos paramilitares en esa región. RESPONDIÓ: Del 96 ya finalizando pa lante. PREGUNTADO: O sea, usted pal 96 estaba en Fundación. RESPONDIÓ: Sí señor, ya en el 97 ellos estaban de lleno en esa región. PREGUNTADO: Usted supo si a su señora, Marina, en aquel entonces o a sus hijos fueron amenazados por los grupos paramilitares. RESPONDIÓ: No señor, amenazados, amenazados, amenazados, no, la amenaza única era porque no se podía vivir ahí, siempre se estaba dentro de los grupos armados. PREGUNTADO: Su señora Marina y sus hijos vivían allí permanente. RESPONDIÓ: Sí. Sí señor. PREGUNTADO: Vivían permanente o esporádicamente. RESPONDIÓ: Permanente. Permanente vivieron allí. PREGUNTADO: Usted conoció algún jefe paramilitar o distinguió a alguno de ellos. RESPONDIÓ: Claro en el 97 cuando el señor que apodaban Jimi, no le sé el nombre, él fue el que mandó dos personas, ya yo me iba a venir para Fundación, estaba en la oficina de Coopetrán cuando ahí llegaron dos tipos y me dijeron: camine que el jefe quiere hablar con usted. Ya como me habían visto en la Parcela pues sabían de qué manera estaba vestido y todo, me sacaron de ahí y me metieron a un Hotel que llamaban Los Antares (No se escucha la voz del Juez) RESPONDIÓ: No. En Pailitas. Sí señor. Ahí me tuvieron por más de tres horas amenazándome y diciéndome, cuidaito porque ellos eran los que infundían la Ley y que esa finca la necesitaban ellos para, para hacer el billete pa, pa sus gastos pa sus cuestiones. PREGUNTADO: Que pasó entonces. RESPONDIÓ: No. Allí me tuvieron y me amenazaron y decía uno: Ajá y que vamos a hacé con este tipo. Vamos a llevárnoslo de una vé. No sé si sería intimidación, pero así en esa forma me trataron. PREGUNTADO: Hasta su señora Marina y sus hijos fueron amenazados por los paramilitares. RESPONDIÓ: No señor. No puedo decir que los amenazaron en fin pero que más amenaza si no se podía vivir. PREGUNTADO: Fueron extorsionados por los grupos paramilitares. RESPONDIÓ: Extorsionados sí señor, porque tenían que contribuirle con las



Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

vacunas y todo eso. PREGUNTADO: Y pagaban vacuna. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Qué suma de dinero pagaban. RESPONDIÓ: En esa época pagaban \$500.000 pesos de vacuna. PREGUNTADO: Pero por qué tiempo pagaban los \$500.000. RESPONDIÓ: Todo durante el tiempo que estuvieron ellos en esa región (...)"

Ahora bien, respecto del aludido hecho victimizante no existe en el *dossier* medio probatorio acreditativo de su ocurrencia, sobre el mismo solo se pronunció el testigo HERIBERTO VILLA ARENAS²⁴, sin embargo lo dicho por éste resulta de oídas como lo reconoce. Sin embargo los hijos de la señora MARINA ARENAS DE GALVAN (QEPD) afirman que para 1997 esta se separa de quien para entonces era su compañero, ELIODORO VILLA, con quien convivió y tuvo dos (2) hijos luego de su separación con JOSÉ MANUEL GALVAN, tal y como se desprende de los apartes transcritos a continuación:

JUAN GABRIEL GALVÁN ARENAS, señaló:

"(.) PREGUNTADO: ¿Y qué pasó con Eliodoro Villa? RESPONDIÓ: ¿Que pasó, ósea él trabajó durante cierta cantidad de años en la finca acompañando al proceso del que se hacía en la finca y acompañando a mi mamá como pareja y luego en el.. ahorita no tengo la fecha bien. Creo que fue en el 97 Sí. Más o menos en el 97 mi mamá le hizo un arreglo por el trabajo porque ya no podían convivir más y el salió de la finca, sí señor. PREGUNTADO: ¿Y qué pasó con Marina y con Heribert o? RESPONDIÓ: Ellos quedaron con mi mamá. PREGUNTADO: Ustedes en alguna oportunidad fueron amenazados por grupos paramilitares. Contestó. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: En qué año. Cuéntenos todas las historias. RESPONDIÓ: Bueno a partir de esa fecha, mi mamá estaba bastante enferma de cáncer que tenía. Eh, creo que aproximadamente en el 96, 97 empezaron a poner válvulas en el gasoducto que pasaba por la finca, empezaron los problemas con los paramilitares. Eh, de ahí sacaban tractomulas llenas de gasolina y colocaron dos válvulas, hubo derramamiento de crudo, de cómo es, de gasolina, combustible en el predio y ese combustible corría hacia los nacederos de agua, hacia los jagueyes que teníamos para el ganao. Entonces mi hermano el mayor que era Víctor que estaba en ese momento, a cargo, como representante de la familia hizo una denuncia en las oficinas de Ecopetrol, creo en Ayacucho. (...)"

²⁴ Heriberto Villa Arenas, fecha de nacimiento 4 de marzo de 1989.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

VÍCTOR MANUEL GALVÁN ARENAS, señaló:

“(...) con el pasar del tiempo mis padres se separaron. Problemas que, pues, como en todo hogar los hay, en fin, ya eso lo saben ellos. Cuando ellos se separan, mi papá sale de la Parcela, él deja un documento donde nos deja la Parcela para el sustento de nosotros, o sea, la deja con mi mamá para el sustento de nosotros, la finca. De ahí en adelante pues, nosotros nos quedamos con mi mamá en la Parcela, nos quedamos con ella ahí en la Parcela. Yo era el mayor de los muchachos, continuó la vida. Ahí seguimos, con el tiempo INCORA, le... o sea, como mi papá ya no estaba en la Parcela, le adjudican a mi mamá, el, como se llama, la escritura, se la pasaron a ella. Mi mamá convive con otro señor Eliodoro Villa, ella tiene los dos muchachos que es Marinita y Beto. Ella se enferma de cáncer, mi mamá. Yo estaba en Pailitas, iba, venía a la Parcela a pesar de que el viejo estuviera allá metido, el padrastro. Cuando ella se enferma, don Eliodoro se separa de ella, la deja. Ya estaban los pelaos ya grandes porque los pelaos estaban ya de.., la verdad es que ese año ya no me acuerdo. Bueno, lo cierto es que yo retorno nuevamente a la Parcela y me hago responsable de la Parcela, al frente porque ya mi mamá no estaba en condiciones de como es, este, de trabajar, ya mi mamá estaba realmente en estado terminal. Mi mamá padeció con cáncer más de tres años, como del 97 hasta el 2001, por ahí, 2002. Ella murió en la Parcela, ella murió en el 2000 el 28 de septiembre (...)” Subrayas de la Sala.

Los precitados testimonios dan cuenta que en el año mil novecientos noventa y siete (97'), fecha en la cual le es diagnosticada la enfermedad a la señora MARINA ARENAS DE GALVÁN (QEPD), tuvo lugar la separación con el señor ELIODORO VILLA, situación por la cual la entonces propietaria pudo haberse visto abocada a comunicarse con el solicitante y requerir su acompañamiento dando peso a la teoría expuesta por el solicitante, sin embargo, a juicio de la Sala, la alegada victimización carece por completo de fuerza suasoria para justificar la pérdida de la vinculación material y jurídica del actor con el predio, pues no solo no generó su desplazamiento (toda vez que hace más de 10 años ya no habitaba en el inmueble), sino que tampoco guarda concomitancia alguna con la venta que tuvo lugar para el año dos mil dos (2002).

Ahora bien, acusa el actor también como fundamento fáctico de sus pretensiones que con la muerte de su cónyuge MARINA ARENAS DE GALVÁN, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), es contactado por uno de sus hijos para que se pusiera al frente de la parcela por la situación de anormalidad de orden público que se vivía en la zona,



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

señalando que como consecuencia de ello se desplazó junto con sus hijos el veintiocho (28) de abril de dos mil dos (2002). Agrega que finalmente y ante las presiones producto del actuar delictivo de los ilegales en la zona y en virtud de que no podían ejercer actividad agrícola alguna, alias "Tocayo" y Ramiro Jiménez le ofrecieron cuarenta millones (\$40.000.000,00) de pesos por la parcela, razón por la cual se vieron obligados a buscar comprador a través de un intermediario, lo cual culminó con la transferencia del predio en el año dos mil dos (2002) al señor ALIRIO JESÚS CHÁVEZ.

Al respecto, se tiene que las probanzas allegadas dan cuenta de que efectivamente en el año dos mil uno (2001) con el fallecimiento de la señora MARINA ARENAS DE GALVAN, el actor GALVAN PAREJO regresó a la "Parcela No. 51 – El Cristal".

Al respecto, HERIBERTO VILLA ARENAS, hijo de la señora MARINA ARENAS DE GALVÁN, aunque al momento del fallecimiento de esta tenía diez (10) años, reconoció la llegada del actor a la parcela en el año dos mil uno (2001), así:

"(...) PREGUNTADO: es decir que después de la muerte de su mamá como José Manuel Galván Parejo se dice que era el esposo de ella y en aquel entonces no había existido, en el proceso no hay una foliatura, alguna separación, después de esa muerte septiembre 28 del 2001 el señor José Manuel Galván se viene de Santa Marta e ingresa como a tomar la administración de ese predio con los hermanos, con sus hijos, Víctor Manuel Galván Arenas, Juan Gabriel Galván Arenas y Nubia Emelina Galván Arenas? CONTESTADO: si él llegó a la finca, Víctor y Nubia pues de pronto llamaron al señor Manuel para que le dijera como ese respaldo, como había fallecido la líder de la casa y por el tema del problema que estaba afrontando en su época, pues el hombre Víctor llamaría al papá y por eso el señor llegó allá a la casa porque nosotros lamentablemente por parte de la familia nuestra eso fue como un calvario, como una cruz que nos tocó cargar solamente a nosotros, porque por la familia aparte de lo que era los hermanos no tuvimos respaldo entonces por eso fue que Víctor llamó al papá. PREGUNTADO: ¿Ustedes en alguna oportunidad, usted y su hermana Marina Villas Arena, después de la muerte de su mamá continuaron visitando el predio con Marina? CONTESTADO: Claro señor Juez, nosotros terminamos, mi mamá falleció después de la muerte de mi mamá, mi mamá falleció en septiembre, el 28 de septiembre, nosotros terminamos ese año escolar, la finca siguió, obviamente ya estaba el problema de las válvulas y eso, nosotros entrábamos por la escuela San José,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

salíamos ahí, entrábamos a la finca que en ese tiempo era dueño el señor Javier Carvajal, ahí tenía el encargado Neftalí, entrábamos y llegábamos al patio de la casa, mejor dicho el patio de la casa de ellos se conectaba prácticamente con el patio de la casa de la finca de mi mamá, nosotros pasamos ese 2001, yo me fui pa' Bucaramanga en diciembre. PREGUNTADO: ¿Usted hasta donde tiene memoria conoció al esposo de su mamá en aquel entonces llamado José Manuel Galván Parejo? CONTESTADO: Pues yo al señor Manuel lo vine a distinguir, con él tuvimos trato fue después del fallecimiento de mi mamá. (...) PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si en sus épocas de niñez antes de la adolescencia que son fechas diferentes, si el señor José Manuel Galván Parejo en alguna oportunidad visitaba al predio? CONTESTADO: Señor Juez yo al señor Manuel como le digo yo al señor Manuel vine a tratar directamente con él fue unos poquitos días, mejor dicho prácticamente después que falleció mi mamá, el ya entró a la finca, ya por obviamente mi papá no estaba, el ya entró a la finca y pues ya entraba con Víctor, iba a la finca y volvía y así, pero de pronto iba a Pailitas y hablaba con Víctor y eso pero con él directamente yo no, antes no. PREGUNTADO: ¿Qué es lo que usted recuerda, tuvo conocimiento después cuando ya fue pasando la época de la adolescencia en que el señor Galván, en ese entonces hubo un inconveniente por parte de Marina en el predio y el vino de Santa Marta a tratar de solucionar esa situación presentada en el pueblo, la pregunta anterior está registrada en audio y me la sé como si estuviera escuchando a la persona hoy en día, que sabe usted al respecto? CONTESTADO: De que si él como tal fue amenazado? PREGUNTADO: No, hubo un problema en el predio y vino el señor José Manuel Galván Parejo de Santa Marta a tratar de solucionar ese inconveniente presentado en la finca. CONTESTADO: El que frentió (Sic) el tema de las válvulas no sé si es por ahí señor Juez que yo diría Víctor en su época pues era el hermano mayor, Víctor me lleva creo que son 18 años me lleva a mí, él era el hermano mayor y era la mano derecha de mi mamá para ese tema de decisiones, Víctor fue el que hablaba, allá incluso él fue el que puso la denuncia allá en Ayacucho pero que yo sepa, hasta donde yo tengo conocimiento no (...)"

Coincidente con lo anterior, fue lo expuesto en la declaración de MARINA VILLA ARENAS, también hija de la señora MARINA ARENAS DE GALVAN, cuyos apartes se reseñan:

"(...) PREGUNTADO: ¿Después de la muerte de su mamá 28 de septiembre de 2001, el señor Juan Manuel Galván Parejo vino a tomar las riendas o de la administración de esa finca? CONTESTADO: Pues el después del fallecimiento de mi mamá el regresó, pues igual ahí existía un principio de contradicción, podría llamarlo así pues porque jurídicamente él tenía derecho, porque existía ese



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

matrimonio, mi mamá por desconocimiento después de que se separaron pues nunca hizo la separación, la liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal, o sea nunca se divorció y por ende el señor le correspondía el derecho de administrar la finca y él se hizo presente después de que falleció mi mamá junto con mis hermanos mayores, con Víctor, Nubia. PREGUNTADO: ¿Y después de la muerte de su mamá 28 de septiembre del 2001 que en paz descanse, usted volvió a la finca, quien quedó en la finca después de la muerte de su mamá? CONTESTADO: La finca quedó Juan Gabriel, Víctor iba a la finca, Beto, José, nosotros íbamos a la finca pero ya para esa época pues ya nosotros comenzamos la etapa del bachillerato y residíamos en la casa que teníamos en Pailitas de lunes a viernes, con mi papá, y los fines de semana nos íbamos en bicicleta para la finca. PREGUNTADO: ¿Y cuando iban a la finca allí encontraban al señor José Manuel Galván Parejo, después de la muerte de su mamá? CONTESTADO: Después de la muerte de mi mamá sí, aunque yo podría decirle que después de que falleció mi mamá estuve hasta como enero del 2002 porque me fui a vivir a Bogotá con un tía a estudiar y pues ya de ahí mi vida tomó otro rumbo diferente PREGUNTADO: ¿Después que usted se va para Bogotá sus hermanos Víctor, Juan Gabriel, Nubia, su hermano Villa, siguieron explotando el predio con la situación adversa que estaban los paramilitares en la sustracción de hidrocarburos? CONTESTADO: Sí pero no fue por mucho tiempo porque la venta de la finca se realizó en el año 2002 como a mediados de año (...)"

También expuso sobre el regreso del solicitante al predio reclamado, su hijo JUAN GABRIEL GALVAN ARENAS, así:

"(...) PREGUNTADO: ¿Su papá antes del 2001 iba al predio? RESPONDIÓ: El empezó a llegar al predio. Y fue como dos o tres veces. Incluso habló con mi mamá antes de morir. PREGUNTADO: ¿Ustedes en alguna oportunidad, como existía la presencia de los paramilitares y respuesta suya, querían quedarse con el predio, en alguna oportunidad abandonaron la parcela? RESPONDIÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Siempre estuvo en dominio o en cabeza de ustedes? RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Por qué deciden, según las anotaciones que están en el certificado de libertad y tradición, por qué realizan el proceso de sucesión? RESPONDIÓ: Explíqueme. PREGUNTADO: ¿Ósea, que los llevó a ustedes a iniciar el proceso de sucesión con su papá? RESPONDIÓ: Bueno, cuando mi mamá muere y de acuerdo a los problemas que teníamos nosotros con la cuestión de los, del gasoducto y los paramilitares, eh, dado el caso que ya no podíamos estar prácticamente dentro del predio porque era invivible con esa condición que teníamos nosotros, que nos dejaban los portones abiertos y se salía el ganao uno no les podía llamar la atención porque enseguida estaba la amenaza, entonces se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

empezó a mirar la forma de como es, de salir del predio, de salir de ahí para evitar de pronto que nos fueran a matar y fue cuando yo empecé, yo era un joven en ese momento, acababa de terminar mi bachillerato. No tenía experiencia de la vida, porque lo puedo decir hoy. Hoy en día que tengo más experiencia de la vida vivida, se empezó a mirar las posibilidades de cómo se podía hacer para no salir con las manos cruzadas prácticamente, entonces mi hermano mayor me explica a mí porque yo no lo entendía de los documentos que tenía, a quienes estaba a cargo la finca a quien le habían titulado la finca y es donde aparece el caso de que mi papá es el titular de la finca junto con mi mamá y entonces ahí se empieza un trámite que ellos buscaron un abogado y toda esa cuestión. Yo prácticamente quedé al margen de ese trámite que ellos hicieron porque no, por mi edad y por mi experiencia, no conocía muy bien (...)

En similar sentido se pronunció VÍCTOR GALVÁN ARENAS:

(...) Cuando ella fallece, llegó Ramiro Jiménez y Tocayo para que le hiciera .. Ósea, necesitamos la finca. Cuando ellos llegaron que necesitaban la finca les dije yo, hermano eso fue ya después del fallecimiento de mi mamá, después del 2000, 2001 antes, antes mejor dicho, mamá no había fallecido cuando ya él empezó con su tema, que él necesitaba la finca y que le vendiera la Finca. Le dije, hermano yo no puedo disponer de la Parcela porque esto es un patrimonio, esto no es mío, yo no puedo decirle a usted si se la vendo o no se la vendo. Fue cuando, prácticamente pues ante todo esta situación yo llamé a mi papá. Ya en el 2001 al tiempito de mi mamá haber fallecido, es cuando yo lo llamo, le digo: Papá mire, la verdad es que yo solo aquí yo no puedo enfrentar esta situación. Vengase, vamos a ver cómo solucionamos este problema porque ya a mí las cosas aquí ya se me están saliendo de las manos, mi papá llegó, yo tenía un ranchito ahí en Pailitas. Él vivía junto conmigo ahí, nos íbamos a trabajar a la finca (...)

A la demanda se incorporó Formato Único de Declaración rendida por el actor el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011 de cuya relación de hechos extrae lo siguiente:

(...) Tenía una finca de mi propiedad en la vereda Tagoaje jurisdicción de Pailitas donde residí por espacio de 18 años realizando toda clase labores relacionadas con el campo ya que tenía cultivos pastos y ganadería en su mayoría, hasta el día 28 de abril de 2002 cuando recibí una terrible amenaza del comandante Jimmy quien me maltrató físicamente quien me detuvo como dos horas, siempre me interrogó sobre una verdad que yo no conocía, cuando me soltó me desplazé hacia Riohacha donde algunos familiares quienes no brindaron apoyo, aclaro el



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

comandante Jimmy era comandante de los paramilitares, también tenía la finca la vendí a menos precio del real con el fin de poder tener algo de dinero. Solicito se tenga en cuenta mi declaración ya que soy víctima del conflicto armado que vive nuestro país”

Sumado a ello allega una certificación expedida por la Personería Municipal de Pailitas el día veintiocho (28) de enero de dos mil dos (2002)²⁵ en la cual la señora NUBIA GALVAN ARENAS declara que tuvo que desplazarse forzosamente de dicha municipalidad por encontrarse amenazados por la violencia en compañía de su padre JOSÉ MANUEL GALVAN y sus hijos.

Respecto de los hechos alegados en la demanda y las certificaciones que dieron lugar a su inclusión en el RUV, sea lo primero señalar que esta Corporación ha entendido que la que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, en atención a que *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*²⁶. En el caso particular se informa como fecha del desplazamiento el dos mil dos (2002) fecha coincidente con su ingreso al predio, con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge MARINA ARENAS DE GALVAN y la posterior negociación mediante la cual pierden su vinculación jurídica con el predio.

Valga advertir en este punto de la providencia que, efectivamente los hechos narrados por el actor en la demanda fueron padecidos por la señora MARINA ARENAS DE GALVÁN (QEPD) y su núcleo familiar en la *“Parcela No. 51 – El Cristal”*, entre ellos las extorsiones y la ocupación por parte de las AUC en el predio como consecuencia del hurto de la gasolina a través de las válvulas en el gasoducto, hechos todos a los cuales fue resistente la señora ARENAS DE GALVAN, quien en momento alguno se desplaza ni abandona su inmueble, de lo cual dan cuenta los testigos, así:

²⁵ Cuaderno Principal No. 1, folio 36.

²⁶ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

CRISTIAN HUMBERTO GUARÍN RINCÓN, señaló:

“(..). PREGUNTADO: ¿Señor Cristo Humberto, con el mayor respeto para el despacho y para la sala cuando usted atravesaba o cruzaba el predio la parcela 51 El Cristal con el objetivo de economizar terreno y minutos, en alguna oportunidad usted en esa parcela El Cristal 51 vio que estaba instalado el oleoducto de Ecopetrol había alguna tubería allí? CONTESTADO: Vea esa tubería yo creo que es como más vieja de la edad mía de estar por ahí y esta tubería está saliendo uno de la finca a mano derecha pa voltear uno pa... PREGUNTADO: ¿Está la tubería? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Ósea pasa por la finca. En alguna oportunidad la señora Marina como de pronto tenía ese poder de que era la presidenta de la junta de acción comunal y como era el temperamento fuerte han dicho, ella de pronto le puso ustedes de presente en conocimiento a los concejales, al alcalde, aquí han dicho varios que son familiares del abogado del opositor de que estaban los paramilitares en la zona en la vereda San José de Taguaje? CONTESTADO: Bueno si por todo eso la pasaban ellos pero como usted sabe esa gente el que lo viera por ahí el que estaba poniendo cuidado de una vez lo agarraban o le metían un susto pero de que ellos pusieron una válvula en el tubo ese sí. PREGUNTADO: ¿La señora Marina informó a ustedes los concejales la situación que atravesaban? CONTESTADO: No sé si ella le explicaría a alguno o no sé si era que la tenían que no fuera a decir eso pero a mí me consta de que si pusieron una válvula porque allá entraban carros grandes a llenar allá PREGUNTADO: y por qué hay algunos que han dicho que no encontraron vestigios, o sea los vestigios son las huellas, lo que queda, que no encontraron anda allí en el predio, que sabe usted de eso? CONTESTADO: pues yo no sé qué estarán haciendo o están perdiendo el viaje de venir a hacer una reclamación que es absurda es cómo decir que no hubieron muertos en Pailitas allá de que mataron los paramilitares, eso hubieron fue muerto en cantidad. PREGUNTADO: ¿Usted por qué cree que algunos consideran que en Pailitas no hubo violencia ni por la zona de la vereda de San José de Taguaje, que nos diría usted al respecto en forma independiente y ya nos aclaró que estuvo hasta esa fecha allí en Pailitas? CONTESTADO: Doctor, yo la verdad es que digo que de pronto es que están amenazados o no sé pero no creo que en este momento vayan a decir que no hubieron, no le estoy diciendo que nada más arriba en la antena, donde está la antena hubo un compinche de los paramilitares con el ejército (...).”

IGNACIO OTALVARO OROZCO se pronunció, así:

“(..). PREGUNTADO: ¿Si pero para los años 98, 99, 2000, 2001 había presencia de grupos paramilitares en Pailitas? CONTESTADO: Después si llegaron por ahí pero



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

no, llegaron por allá en la zona esa por ahí. PREGUNTADO: ¿Usted conoció a Cheli y a Omega, a Camilo? CONTESTADO: No pues la verdad que yo no conocía ellos, conocí na más fue a un tal Jimmy. PREGUNTADO: ¿A Jimmy, lo conoció y Jimmy iba a esa zona, donde tiene usted la parcela? CONTESTADO: Llegaban era, nos sentaban a todos en las mesas, decían vengan que nos paguen, ponían la pistola en la mesa, y el que no pagara bueno ahí se sabía que era lo que le iba a llegar. PREGUNTADO: ¿Y usted que decía? CONTESTADO: no, yo tengo que pagar calladito la boca. PREGUNTADO: ¿usted conoció a Julio Palizada? CONTESTADO: Julio Palizada no. PREGUNTADO: ¿A Omega? CONTESTADO: Yo únicamente conocí fue a Jimmy, na más. PREGUNTADO: ¿Y usted supo que en alguna oportunidad los grupos paramilitares de pronto utilizaban a Marina Arena para como ella era presidenta de la junta de Acción Comunal en aquel entonces, para que reuniera a todos los campesinos para que pagaran la vacuna de 10 mil pesos por hectárea de tierra? CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Que sabe usted de eso? CONTESTADO: Los que mandaban allá, pues los que iban allá no, yo no sabía el nombre, no conocía, a Jimmy nada más, pero a los otros no P: esa situación ustedes lo consideraban como amenaza que podía atentar contra su vida? CONTESTADO: ¿Dígame pues, pa' poder pagar la primera cuota me tocó vender lo que tenía en la parcela para poderle pagar, porque si no vea (...) PREGUNTADO: ¿ustedes en la comunidad denunciaron esos hechos? CONTESTADO: Nosotros denunciarnos fue cuando estaba Genel Caballero y, Genel Caballero pero ahí no se ha hecho más nada de eso. PREGUNTADO: ¿Usted fue amenazado por los grupos paramilitares? CONTESTADO: No, yo no gracias a Dios PREGUNTADO: ¿Por su predio pasa la tubería de Ecopetrol? CONTESTADO: ah sí. PREGUNTADO: ¿De allá los paramilitares tenían alguna válvula instalada en la tubería para sustraer gasolina? CONTESTADO: En la parcela mía no. PREGUNTADO: ¿Usted supo que en algunas oportunidades grupos al margen de la ley, sea paramilitares o cualquiera otro, instalaron algunas válvulas en el oleoducto de Ecopetrol que pasa por el predio parcela 51 El Cristal, vereda San José Taguaje, predio de Marina Arenas y de allí sustraían combustible? CONTESTADO: Pues si oía los comentarios de la gente. PREGUNTADO: ¿Que decía la gente? CONTESTADO: Que allá tenían una válvula y sacaban gasolina de allá pero yo ahí si no, no sé (...)"

RAFAEL DOMINGO ARENAS CALLEJAS, señaló:

“(...) Los amenazaron porque ellos montaron válvulas y que ellos no querían salir de su Parcela y si no se la vendían, procedían a quitársela. PREGUNTADO: En qué consistían esas amenazas. RESPONDIÓ: En amenazas porque era que ellos ahí se hicieron dueños de eso, metiendo carros que hurtaba por otro lado y lo llevaban al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

patio, los desvalijaba, válvulas de gasolina, entonces ya eso no pudimos volver. No, no pudimos volver a llegar a trabajar porque no nos dejaban. PREGUNTADO: Entonces, en ese entonces como el oleoducto de Ecopetrol pasa por el predio la Parcela 51. RESPONDIÓ: Por todo el predio de la parcela 51. PREGUNTADO: En qué parte colocaron las válvulas los paramilitares. RESPONDIÓ: A 500 metros más o menos de la carretera central que conduce a la Vereda Taguaje hacia abajo al primer potrero de la finca 51, de la Parcela 51. PREGUNTADO: Como consecuencia de que por ahí transitaba o pasa un oleoducto del Estado, de Ecopetrol, había presencia del ejército o de la policía nacional. RESPONDIÓ: No. Muy pocas veces. Por ahí no se veía presencia. Por ahí la presencia que se veía era de los paramilitares no más. PREGUNTADO: Que actitud tomó o desplegó Ecopetrol, cuando de pronto tuvieron conocimiento de que allí habían instalado unas válvulas en esa Parcela 51. RESPONDIÓ: Pues ahí una vez, la primera válvula que instalaron, la instalaron mal y eso llenó todos esos caños de gasolina, porque eso estaba regándose. Entonces Manuel, Víctor Manuel se habló con ellos para que no dejaran que esos caños recibieran tanta gasolina, o sea, tanto perjuicio. Entonces le dijeron, lo que le respondieron fue, que, si por que no iba y denunciaba, pero usted sabe por qué le dijeron vaya y denuncie. Porque usted sabe que no se podía (...)"

Como prueba de la existencia de la línea de poliducto en el predio reclamado, se vislumbra en el FMI No. 192 – 5298²⁷ que lo identifica el registro de servidumbres legales de oleoducto y tránsito para el año 1992, así:

- No. 5 31/08/1992 Limitación del dominio 320 Constitución de servidumbre legal de oleoducto y tránsito. De: ARENA DE GALVÁN MARINA A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO ECOPETROL
- No. 6 5/9/1994 Limitación del dominio 320 Constitución de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera. De: ARENA DE GALVÁN MARINA A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO ECOPETROL.
- No. 12 7/4/2011 Limitación del dominio 342 Servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera. De: CARRASCAL URIBE ELIECER A: ECOPETROL S.A.

Los hechos acusados relacionados con el hurto de gasolina se adecúan a la dinámica de los grupos armados ilegales en la zona quienes atendiendo al fácil acceso a las tuberías que atravesaban los predios de la población campesina y

²⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 69 – 71.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

al control territorial, obligaban a los campesinos a permitir la extracción del crudo situación que generó desplazamientos y ventas forzadas, dinámica que fue expuesta con claridad, entre otros, por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y Vicepresidencia el cual da cuenta de la expansión del ELN, FARC y AUC en el departamento del Cesar especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, **Pailitas**, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto²⁸.

Lo anterior permite tener por acreditado que efectivamente tanto la señora MARINA ARENAS DE GALVÁN (QEPD), como sus hijos fueron víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley, quienes ingresaban a la “Parcela No 51 – El Cristal” con el objeto de hurtar la gasolina del gasoducto que lo atravesaba.

Respecto del señor GALVAN PAREJO, se tiene acreditado que el mismo nunca abandonó el inmueble, ni se desplazó del mismo pues tal y como el mismo lo reconoce se separó de la señora Marina Arenas y nunca más habitó el inmueble hasta el año 2002, anualidad para la cual fue requerido por su hijo Víctor a fin de que se pusiera enfrente de la parcela, ya que su madre había fallecido. Lo que acusa el solicitante es que a raíz de la presencia de grupos armados ilegales en el inmueble y de la presión ejercida para la venta por el paramilitar Alias “Jimmy” quien quería adquirir el inmueble, este recomendó a sus hijos venderlo, previo a la cual debían llevar a cabo el proceso de sucesión:

Sobre estos hechos se pronunció el señor RAFAEL DOMINGO ARENAS CALLEJAS, así:

“(…) PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si los grupos paramilitares, algún grupo, o algún jefe o algún comandante amenazaron a los hermanos Galván Arenas y a Marina Arenas que debían desocupar esa Parcela 51. RESPONDIÓ: Los amenazaron porque ellos montaron válvulas y que ellos no querían salir de su Parcela y si no se la vendían, procedían a quitársela. PREGUNTADO: En qué consistían esas amenazas. RESPONDIÓ: En amenazas porque era que ellos ahí se hicieron dueños de eso, metiendo carros que hurtaba por otro lado y lo llevaban al

²⁸ Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pág.21, Bogotá 2006” Diagnóstico Departamental del Cesar allegado en medio magnético por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

patio, los desvalijaba, válvulas de gasolina, entonces ya eso no pudimos volver. No, no pudimos volver a llegar a trabajar porque no nos dejaban. PREGUNTADO: Entonces, en ese entonces como el oleoducto de Ecopetrol pasa por el predio la Parcela 51. RESPONDIÓ: Por todo el predio de la parcela 51. PREGUNTADO: En qué parte colocaron las válvulas los paramilitares. RESPONDIÓ: A 500 metros más o menos de la carretera central que conduce a la Vereda Taguaje hacia abajo al primer potrero de la finca 51, de la Parcela 51. PREGUNTADO: Como consecuencia de que por ahí transitaba o pasa un oleoducto del Estado, de Ecopetrol, había presencia del ejército o de la policía nacional. RESPONDIÓ: No. Muy pocas veces. Por ahí no se veía presencia. Por ahí la presencia que se veía era de los paramilitares no más. PREGUNTADO: Que actitud tomó o desplegó Ecopetrol, cuando de pronto tuvieron conocimiento de que allí habían instalado unas válvulas en esa Parcela 51. RESPONDIÓ: Pues ahí una vez, la primera válvula que instalaron, la instalaron mal y eso llenó todos esos caños de gasolina, porque eso estaba regándose. Entonces Manuel, Víctor Manuel se habló con ellos para que no dejaran que esos caños recibieran tanta gasolina, o sea, tanto perjuicio. Entonces le dijeron, lo que le respondieron fue, que, si por que no iba y denunciaba, pero usted sabe por qué le dijeron vaya y denuncie. Porque usted sabe que no se podía (...) PREGUNTADO: Y en ese predio de la Parcela 51 ingresaban y salían vehículos automotores llenos de combustible. RESPONDIÓ: Sí. Camiones grandes, mulas, doble troquer, carrotanques. PREGUNTADO: Y esa gasolina la transportaban hacia dónde. RESPONDIÓ: Pues, una parte, tengo entendido hacia Pailitas y otras hacia Curumaní, hacia los pueblos aledaños. Eso no se quedaba solamente el Pailitas. PREGUNTADO: Paramilitares, algunos de ellos que estaba en Pailitas como estaban a 7 kilómetros la Parcela, le dijeron especialmente a la familia Galván Arenas o a José Manuel, que debían desocupar la Parcela porque podían ser asesinados (...)" Subrayas de la Sala.

El señor HERIBERTO VILLA ARENAS, afirmó:

" P. Usted tuvo conocimiento posterior si José Manuel Galván Parejo y sus tres hijos fueron amenazados, coaccionados para vender esa parcela. C: No, para la venta no, porque incluso el señor que la compró, él era creole de Santa Marta y pues que yo sepa no, la finca no la vendieron por presión del señor que compró la finca, no que había una presión por parte de grupos al margen de la Ley en ese caso los paramilitares y se la vendieron al señor porque esa finca pues con semejante problema que tenía esa válvula pues todo el mundo la quería era prácticamente regalada, para la ubicación que tiene esa finca, esa finca no valía esa plata en ese tiempo P: es decir que le predio lo vendieron por amenaza de los grupos al margen de la Ley? C: por la amenaza que sufrió Víctor y



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

por el tema el antecedente que tenía el señor Manuel, fuera de eso el tema de la presión porque la finca señor juez no se podía explotar al 100% P: si en gracia de discusión allí no hubiese existido ese tránsito, la servidumbre de Hidrocarburo de Ecopetrol, podía tener la finca en su poder al día de hoy? C: tal vez si P: y el señor Alirio vivía en el pueblo en Pailitas? C: pues señor Juez, yo cuando vi a ese señor y yo solamente lo vi una vez que fui a la finca que nosotros estábamos allí cuando él fue con el señor Cristóbal Bonnet, nosotros estábamos en la finca, yo lo vi, lo vi la primera vez primera vez que yo lo veía P: usted dice en respuesta anterior que había uno de los comandantes de los paramilitares que quería la finca y quería comprarla en 40 millones de pesos para pagarla en dos cuotas, habrá también este señor amenazado al señor José Manuel Galván Parejo o vio a sus hermanos, para que específicamente se la vendieran al señor Alirio Jesús Echavez Tellez? C: que yo sepa no, desconozco el tema.”

La señora MARINA VILLA ARENAS, señaló: *“...bueno, hay muchas cosas que indican de que definitivamente existió ese constreñimiento por parte de los grupos al margen de la Ley pues porque pasó muy poco tiempo, la situación cada vez era peor, ya ellos cada vez más y más dueños de la finca y pues tanto así que el trámite para la venta de la finca, la sucesión la hicieron de una forma irregular pues porque presumo que en el afán de vender rápido aceptaron cualquier peso y además nosotros como éramos hijos de otra persona y estábamos como menores de edad pues nos excluyeron de la sucesión”*

“...yo digo, o sea, estaría totalmente segura de que así fue pues porque si existía la opresión por parte de los paramilitares y él pues era vender a perder absolutamente todo, o sea vendía y tenía por lo menos algo a dejárselo totalmente a ellos”.

Pese a que quienes dan fe de la existencia de tales presiones son los miembros del grupo familiar, esta situación es razonable porque por lo general las amenazas por temor no trascienden de la órbita íntima de quienes las sufren, sin embargo los otros testigos también dan cuenta de la problemática que afrontaban el solicitante y su familia por cuenta del poliducto que atravesaba el fundo y su explotación ilegal por grupos armados ilegales, quienes claramente tenían un interés en seguirse proveyendo de tales recursos para su financiamiento.

Todo lo expuesto, conduce a esta Corporación a colegir que la enajenación de la “Parcela No. 51 – El Cristal” tuvo como causa directa el temor producto de la accionar de los grupos armados ilegales, paramilitares, quienes ejercían control



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

significativo en la zona, su presencia y asentamiento constante en el predio objeto de restitución sobre el cual tenían mucho interés pues del poliducto que lo atravesaba obtenían una fuente de financiamiento para su actuar delictivo y las amenazas contra el solicitante y su familia tendientes a obtener el control total del predio, lo cual encuentra suficiente respaldo probatorio en el *dossier*, hecho que constituyó una grave violación de las normas internacionales de Derechos Humanos, cuya ocurrencia obviamente se dio en el marco *conflicto armado interno* – CAI – dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, conforme quedo expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede y que generó daños de índole moral y material.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se estimen acreditados los presupuestos que definen la condición de víctima de desplazamiento forzado del solicitante JOSÉ MANUEL GALVÁN PAREJO, calidad que no logró ser confutada con las pruebas allegadas. En este punto corresponde invertir la carga de la prueba al extremo opositor quien manifiesta como argumento de defensa que fue la precaria condición económica de los herederos lo que generó que ellos vendieran ya que cada quien quería obtener su parte de la herencia, planteamiento que no encuentra soporte probatorio y que al parecer corresponde más a una apreciación subjetiva del extremo opositor, por lo que debe desestimarse.

Por otro lado cabe resaltar que si bien el extremo opositor señala que la venta fue voluntaria, las probanzas allegadas informan de la existencia de un contexto de violencia que tuvo clara incidencia en la decisión de vender del solicitante y su núcleo familiar sin que se alleguen por el opositor pruebas que permitan desvirtuarlo.

En este punto cabe resaltar que el juzgado instructor dispuso la vinculación al presente trámite del señor JUAN GABRIEL GALVAN ARENAS, en su condición de propietario quien, a través de curador se opuso presentando como excepción de fondo la inexistencia de una verdadera acción de desplazamiento forzado o despojo, sin presentar prueba alguna de tal afirmación; a lo anterior se adiciona que en la declaración rendida por el señor GALVÁN ARENAS, este dio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

cuenta de la victimización de su familia por parte de los grupos paramilitares y de cómo los motivos de la venta se asocian al conflicto armado, por lo que los argumentos de la aludida oposición, se reitera presentada a través de curador designado por el juez, deben ser descartados.

Precisado lo anterior, desciende esta Corporación a analizar la situación de los negocios jurídicos celebrados sobre el inmueble reclamado en este proceso.

Se encuentra acreditado en el *sub-lite* la celebración de un negocio jurídico de compra - venta de la "Parcela No. 51 - El Cristal" diez (10) de octubre de dos mil dos (2002) entre el señor JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS y ALIRIO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ, vertida en la Escritura Pública No. 205 de la misma fecha²⁹ e inscrita en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 5298³⁰.

En relación a la negociación celebrada antes reseñada, esta Sala considera que se encuentran configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en los literales *a*, *y b* del numeral 2o del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así:

En relación a la primera de ellas, el numeral 2°. Del art. 77, reza lo siguiente:

"Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contraritos y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya

²⁹ Cuaderno Principal No. 1, folio 87 - 88.

³⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 70 - 71.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente” Subrayas de la Sala.

El supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la ocurrencia de actos de violencia y fenómenos de desplazamiento forzado en las zonas colindantes con el predio objeto de restitución, así como la dinámica particular de hurto de gasolina propia de los ataques a la infraestructura energética del país por parte de los grupos armados ilegales, esta última encaminada a la financiación de sus actividades.

Tratándose de una presunción legal que en momento alguno aparece desvirtuada, reiterando que la oposición presentada se limitó a señalar que la venta celebrada por el actor y sus hijos obedeció al estado de precariedad económica en el que se encontraban y que lo perseguido era la obtención de su herencia, sin atacar en momento alguno el contexto de violencia en la zona.

Sobre los motivos de la venta traemos a colación los siguientes testimonios:

RAFAEL DOMINGO ARENAS CALLEJAS:

“(…) PREGUNTADO: Usted supo si fue que la familia Galván Arenas colocaron en venta la Parcela 51. RESPONDIÓ: No. Nunca la colocaron en venta. PREGUNTADO: Usted supo si ALIRO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ, tuviera algún contacto, algún vínculo con los paramilitares. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Los paramilitares obligaron a la familia Galván Arenas que debían de venderles esa Parcela a ALIRO JESUS ECHAVEZ TELLEZ. RESPONDIÓ: No le dijeron a él directamente a él no, pero sí debían de venderla porque ellos querían quedarse con eso. PREGUNTADO: Usted supo si ALIRO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ, haya utilizado alguna presión, amenaza, coacción para que le vendieran la Parcela a él. RESPONDIÓ: No no sé, no señor. PREGUNTADO: No más preguntas (...) PREGUNTADO: Se ha dicho aquí en el proceso, se comentó por parte de la parte opositora que los señores, la familia Arenas Galván, tuvo que vender, o estaban necesitados económicamente y por eso decidieron vender. La pregunta es: Usted considera o usted cree como allegado a la familia, que la familia Arenas Galván vendió por la mala situación económica o por la presión y posesión que tenían los grupos paramilitares de una parte de la Parcela, donde extraían y hurtaban gasolina. Qué considera usted. RESPONDIÓ: No. Ellos vendieron por la presión que había en esa Vereda, en esa Parcela por medio de esa gente que estaba ahí.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

PREGUNTADO: Cómo considera usted que era la situación económica de esta familia para ese entonces, 2000, 2001, 2002. Era una situación económica normal, estable, o estaban muy necesitados. RESPONDIÓ: No. Era una situación económica normal, porque ellos tenían sus animales, vivían del ganado, del cultivo del arroz, del plátano del maíz. O sea, ahí se trabajaba y se vivía bien. No había esa presión de vender eso por falta de plata digámoslo así (...)

VÍCTOR MANUEL GALVÁN ARENAS, señaló:

(...) PREGUNTADO: Había presencia del Estado, es decir, con la policía y el ejército en esa zona. RESPONDIÓ: La verdad mi hermano, es que allá los que mandaban eran las autodefensas. Ellos andaban de militar, andaban de policía, pero del Estado, que yo sepa, directamente nunca hubo presencia allá porque esa gente allá hacía lo que quería hacer. PREGUNTADO: En alguna oportunidad los paramilitares les dijeron a ustedes que debían desocupar la Parcela. RESPONDIÓ: Claro. Es que esa fue la razón para nosotros aceptar la venta, porque es que si nosotros no hubiésemos vendido la finca en esa plata que se dio, pues nosotros la hubiéramos perdido la finca, o sea, hubiéramos perdido no, hubiésemos tenido que salir de allá. Quizá hasta hubiese sido mejor. PREGUNTADO: Y ustedes colocaron el predio en venta a raíz de la situación que presentaron. RESPONDIÓ: Nosotros bajo ninguna circunstancia, queríamos vender, sino que llegó el señor, el que le digo, Tova Bonet como él era comisionista y llegó y dijo que el traía al concaño que si por qué no vendíamos la finca, que nos diéramos cuenta de esto, que aquello, que cualquier vaina nos servía a nosotros antes de que esta gente.. PREGUNTADO: Quién colocó el precio. RESPONDIÓ: Pues a nosotros nos habían ofrecido cincuenta millones, este, cuarenta millones de pesos las autodefensas. Entonces nosotros dijimos vamos a pedirles, sesenta, setenta a ver que...si, El precio lo colocamos nosotros debido a lo que, o sea, de acuerdo a lo que nos habían ofrecido las autodefensas. PREGUNTADO: Los paramilitares los amenazaron a ustedes, que debían vender esa parcela al señor Alirio Jesús Echávez Téllez. RESPONDIÓ: No. En ningún momento. Ellos querían la Parcela era para ellos entonces cuando nosotros aceptamos la denuncia, o sea, miento, como es, la venta a don Alirio que le dijimos a este señor que sí que nosotros la vendíamos, entonces me llevaron a mí a la casa, que qué era lo que yo tenía en contra del Tocayo, comandante de los paramilitares. Es cuando a mí me toca prácticamente que salirme de Pailitas (...)

Ahora bien no puede pasarse por alto el hecho señalado por el actor respecto a la información que le fuera suministrada al señor ALIRIO DE JESÚS ECHAVEZ



Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

TELLEZ, quien adquirió el inmueble reclamado, al momento de la negociación celebrada, tal como se lee de sus apartes:

“(...) PREGUNTADO: Ustedes le dijeron al señor Alirio Jesús Echávez Téllez el por qué vendían el predio. Contestó. RESPONDIÓ: No señor. No fuimos serios en ese sentido porque nosotros lo que queríamos era salir de ahí, pero sí sabía él que ahí estaba la válvula, una válvula instalada todavía estaba. PREGUNTADO: Ustedes le comentaron a Alirio de Jesús Echávez Téllez que ustedes vendían la Parcela, no era por las amenazas sino porque no se podía vivir en la zona. RESPONDIÓ: No se podía vivir. PREGUNTADO: Qué le dijeron. RESPONDIÓ: No. Tampoco, tampoco, él llegó como comprador y nos ofreció y nosotros le vendimos porque nosotros queríamos irnos de ahí. PREGUNTADO: Quién le entregó la Parcela 51 al señor Aliro de Jesús Echavez Téllez. RESPONDIÓ: Nosotros, entre los hijos, Juan Gabriel, Victor y yo, a él le entregamos esa Parcela. PREGUNTADO: Ustedes cuando venden el predio, en qué condiciones se encontraba. RESPONDIÓ: Pue, el predio estaba prácticamente en buenas condiciones, porque habían pastos, habían cercas, lo único es que, como le digo, incluso el señor Aliro hasta de pronto lo puede confirmar, de que estaba la válvula, de que las puertas las dejaban abiertas, no se podía tener ganao en esa parte donde estaba la válvula, en los potreros esos porque dejaban las puertas abiertas, no se podían utilizar (...)”

Lo anterior evidencia que efectivamente el actor y sus hijos al momento de celebrar la compraventa de la “Parcela No. 51 – El Cristal” en momento alguno informaron las razones de la venta, incluso reconoce que deliberadamente decidieron ocultarlo, sin embargo ello no derruye los presupuestos de la aplicación de la presunción, cual fue el marcado contexto de violencia, junto a la dinámica propia de afectación de la infraestructura energética del país, que en virtud de la servidumbre que gravaba su inmueble era de fácil conocimiento.

No puede desconocerse que para la época de la venta, esto es, en el año dos mil dos (2002) era un hecho notorio que existía anormalidad del orden público en la zona que requería la intervención estatal.

Todo lo anterior conduce a tener por acreditada la inexistencia de liberalidad en la negociación mediante la cual perdió el solicitante la relación jurídica y material con su predio, esto es, la incidencia del contexto de violencia, lo cual



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

da al traste con el argumento central de la oposición cual fue, el estado de precariedad económica y la necesidad de obtener la herencia.

Acreditados lo supuestos fácticos de la presunción con los testimonios antes transcritos, y no habiendo sido desvirtuada la ausencia de consentimiento en la compraventa celebrada por JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS y ALIRIO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ, se dará aplicación a lo reglado en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de víctimas, cual es que, se reputará la inexistencia de dicho contrato y a su turno se declarará la nulidad de los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, tal como se indica a continuación:

- Inexistencia del contrato de compraventa perfeccionado el diez (10) de octubre de dos mil dos (2002) entre el señor JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS y ALIRIO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ, vertida en la Escritura Pública No. 205 de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 5298.
- Nulidad de la compraventa celebrada entre ALIRIO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ y ELIECER CARRASCAL contenida en la anotación No. 10 del FMI que identifica el predio reclamado y protocolizada en la Escritura Publica No. 70 del 2007.

Debe precisarse que si bien en el presente proceso solo figura como solicitante el señor JOSE MANUEL GALVAN PAREJO, los efectos de esta sentencia forzosamente deben extenderse a las demás personas que junto al actor figuraban como condueños del predio aquí restituido, esto es, los señores VICTOR MANUEL GALVAN ARENAS, JUAN GALVAN ARENAS y NUBIA GALVAN ARENAS, entendiéndose que la solicitud presentada por el copropietario JOSE MANUEL GALVAN PAREJO les favorece.

De otro lado, debe advertirse que no es posible entrar a dilucidar la existencia o validez de los actos jurídicos anteriores al contrato de compraventa que se declarará inexistente (anotación 8 FMI No. 192-5298), por ser previos a la venta y no encontrarse asociados al conflicto, quedando a salvo las acciones de los demás herederos para hacer valer sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa del opositor como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88³¹ que regula las oposiciones, 91³² (contenido del fallo), 98³³ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otro términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “debe resaltarse

³¹ Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

³² Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...) r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

³³ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...); razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiéndose otras pronunciamientos³⁴, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.

³⁴ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

En el caso en estudio, el opositor ELIECER CARRASCAL URIBE se pronunció sobre la prueba del comportamiento que bajo la buena fe exenta de culpa observó al momento de adquirir el predio objeto de reclamación, acreditando el cumplimiento de su aspecto subjetivo a través de la verificación y estudio del certificado de libertad y tradición, esto es, de haber adquirido de manos de quien fungía como titular de derecho a la propiedad en el aludido instrumento público, cumplió con las formalidades legal para el perfeccionamiento del contrato de compraventa; respecto del elemento objetivo señaló que el mismo fue acreditado por cuanto realizaron cada una de las actuaciones encaminadas a la celebración de un negocio jurídico propio de las dinámicas y costumbres de concreción de una negociación elevada a escritura pública, a su vez relaciona la prueba que demuestra la objetividad al momento de la compra tal como se desprende de la declaración de los reclamantes quienes afirmaron que nunca le informaron las razones de la venta al señor Alirio de Jesús Echavez.

Precisado lo expuesto por el apoderado del opositor, se tiene que este adquirió el predio a través de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 514 del veintisiete (27) de noviembre de mil dos mil siete (2007), entre ELIECER CARRASCAL URIBE en calidad de comprador, y ALIRIO DE JESÚS ECHAVEZ como vendedor, sobre el bien inmueble denominado “Parcela No. 51 – El Cristal” ubicado en Pailitas – Cesar identificado con F.M.I. No. 192-5298, ante la Notaría Única de Curumaní, de lo cual da cuenta la anotación No. 10 del veintinueve (29) de noviembre de esa misma anualidad.

Al respecto, y sin que se haga menester hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica; sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que debe probar el opositor un actuar negocial



Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en actos de despojo, entre otros.

En el caso que se examina no puede perder de vista la Sala que se encuentra acreditado que ELIECER CARRASCAL URIBE desconocía las circunstancias que victimizaron al solicitante y su familia, incluso, manifestó no conocerlos, como quiera que a todas luces se entiende que la negociación que éste realizó fue con ALIRIO DE JESÚS ECHAVEZ, en el año dos mil siete (2007), es decir, cinco (5) años después de que el solicitante vendiera el predio, por lo que no existió comunicabilidad de las circunstancias de los hechos de violencia alegados por los actores, y por ende, pudiera enterarse el opositor que las causas de la venta del solicitante eran consecuencia del conflicto armado, máxime si se tiene en cuenta, que el solicitante y sus hijos, quienes también suscribieron el contrato de compraventa, reconocieron no haberle informado al comprador ALIRIO DE JESÚS ECHAVEZ las causas que motivaron la venta de la "Parcela No. 51 - El Cristal", por lo que se denota que mucho menos el hoy opositor pudiera tener acceso a la información de que la venta del inmueble se dio como consecuencia de contexto de violencia imperante en la zona, y los hechos particulares de la amenaza recibida por parte de los paramilitares en virtud del gasoducto que atraviesa el inmueble. Corolario de lo anterior considera esta Corporación, que se encuentra acreditada en el sub-exámine la buena exenta de culpa del opositor como presupuesto para ser acreedor de compensación.

Conforme al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, la compensación para opositores procede cuando hayan demostrado buena fe exenta de culpa y consiste en la entrega de una suma de dinero determinada en la forma prevenida en la ley.

El inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el valor del predio podrá acreditarse por el opositor mediante avalúo comercial elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz, y en caso de no presentarse controversia sobre el precio se tendrá como valor del mismo el señalado por la autoridad catastral competente.



Por su parte el artículo 98 ibídem, dispone que el valor de la compensación reconocida a los opositores en la sentencia en ningún caso podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso.

Precisado el marco jurídico que regula la compensación a favor del opositor, se estima que se adoptará el avalúo presentado por la autoridad catastral competente, el cual en el presente trámite fue arrimado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Cesar³⁵ correspondiente al año dos mil diecisiete (2017) cuatro (4) de septiembre, el cual asciende a la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones ciento treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$457.138.800,00), y toda vez que sobre el mismo se surtió la respectiva contradicción³⁶, dicha suma deberá ser pagada al opositor ELIECER CARRASCAL URIBE, quien figuran como propietario del mismo.

- **CUESTIONES ACCESORIAS.**

- **Gravamen hipotecario**

Atendiendo a la hipoteca constituida por el señor ELIECER CARRASCAL URIBE a favor de BANCOLOMBIA S.A. la cual aparece contenida en la anotación No. 11 del FMI que lo identifica, el Juez Instructor dispuso su vinculación al presente asunto dada su condición de acreedor hipotecario del bien objeto de restitución, para que, si lo consideraban pertinente, se pronunciaran sobre la pretensión restitutoria, entidad que guardó silencio, en virtud de ello y atendiendo a lo dispuesto en el numeral *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011³⁷ se dispondrá la cancelación del aludido gravamen.

³⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 344 – 389.

³⁶ Cuaderno Principal No. 2, folio 433.

³⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal *d*) “(...) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales (...)” Subrayas de la Sala.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

- ***Afectación del predio “Parcela 51 El Cristal” con servidumbre legal de oleoducto y tránsito con permanente petróleo.***

Sobre la servidumbre petrolera constituida en el año 2011 sobre el predio a favor de ECOPETROL S.A. (anotación No. 12 certificado de tradición FMI No. 192-5298), posteriormente cedida a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., considera esta Sala que si bien la ley 1448 de 2011 dispone en el literal e) del artículo 91, que la sentencia de restitución debe ordenar la cancelación de todo gravamen asentado con posterioridad al despojo, también lo es que el artículo 1º de la ley 1274 de 2009 consagra la industria de hidrocarburos como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, razón por la cual *“Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley”*.

En tal sentido, la imposición de la servidumbre petrolera³⁸ con posterioridad al acto que aquí se declara inexistente, es una carga que aun la víctima hubiera tenido que soportar en caso de ostentar la titularidad de dominio del bien para el momento en que se impuso el gravamen, razón por la cual, esta Sala lo mantendrá incólume.

Producto del amparo al derecho a la restitución concedido al JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJA y a los señores JUAN GABRIEL, VÍCTOR MANUEL y NUBIA GALVAN ARENAS, se dictaran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

³⁸ *“(…) por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...)”* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-31-03-013-2007-00447-01



Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al solicitante JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJA y a los señores JUAN GABRIEL, VÍCTOR MANUEL y NUBIA GALVAN ARENAS, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución jurídica y material a al solicitante JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJA y a los señores JUAN GABRIEL, VÍCTOR MANUEL y NUBIA GALVAN ARENAS sobre el predio que se identifica de la siguiente manera, ubicados en el departamento de Cesar, municipio de Pailitas, así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Área del predio Reclamada (Has)	Referencia catastral
<i>Parcela No. 51 El Cristal</i>	192 - 5298	51 Has 7261 m2	205170001000 20027000

El inmueble se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

NORTE :	<i>Partiendo desde el punto 75194 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 76195, 76196, 106701, 106702, 106703 y 106704 hasta llegar al punto 106705, con predio de Ernesto Toro, con cerca de por medio, una distancia de 1850,19 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 106705 en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 106706 hasta llegara al punto 106707, con predio del señor Ernesto Toro, con quebrada Arroyo Hondo de por medio, una distancia de 515,79 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 106707 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 106708, 106709 y 76189 hasta llegar al punto 75190, con predio del señor José A Navarro, con cerca de por medio, una distancia de 1193,70 m. Y partiendo del punto 76190 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 76191 y 76192 hasta llegar al punto 76194 con predio del señor Sinforoso Guerra, una distancia de 486,23 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 76193 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 76194, con predio del señor Sinforoso Guerra, con cerca de por medio, una distancia de 200,75 m.</i>

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
106705	1485320,31	1046139,22	8° 59' 3.889" N	73° 39' 28.518" W



106706	1485003,57	1046161,18	8° 58' 53.578" N	73° 39' 27.811" W
106707	1484806,19	1046180,16	8° 58' 47.153" N	73° 39' 27.197" W
106708	1484561,00	1045887,16	8° 58' 39.184" N	73° 39' 36.798" W
106709	1484339,57	1045619,41	8° 58' 31.986" N	73° 39' 45.572" W
76189	1483999,49	1045518,68	8° 58' 20.921" N	73° 39' 48.882" W
76190	1483888,40	1045490,88	8° 58' 17.306" N	73° 39' 49.796" W
76191	1483876,49	1045440,93	8° 58' 16.920" N	73° 39' 51.431" W
76192	1483713,39	1045158,60	8° 58' 11.622" N	73° 40' 0.680" W
76193	1483671,40	1045058,20	8° 58' 10.259" N	73° 40' 3.968" W
76194	1481868,82	1045021,73	8° 58' 16.686" N	73° 40' 5.155" W
76195	1484216,62	1045280,70	8° 58' 27.997" N	73° 39' 56.664" W
76196	1484355,39	1045380,70	8° 58' 32.510" N	73° 39' 53.386" W
106701	1484549,60	1045519,08	8° 58' 38.826" N	73° 39' 48.848" W
106702	1484780,88	1045686,00	8° 58' 46.348" N	73° 39' 43.375" W
106703	1485025,01	1045857,46	8° 58' 54.288" N	73° 39' 37.753" W
106704	1485293,71	1046050,44	8° 59' 3.026" N	73° 39' 31.426" W

3. REPÚTESE la inexistencia del contrato compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 205 del diez (10) de octubre de dos mil dos (2002) suscrito entre JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS y ALIRIO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ.

4. DECLARESE la nulidad del contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 070 del veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006) suscrito entre ALIRIO JESÚS ECHAVEZ TELLEZ y ELIECER CARRASCAL URIBE.

5. DECLARESE la nulidad del gravamen de hipoteca constituida por el señor ELIECER CARRASCAL URIBE a favor de BANCOLOMBIA S.A. protocolizado mediante Escritura Pública No. 529 del catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007) de la Notaria Única de Gamarra.

6. DECLARAR la buena fe exenta de culpa del opositor ELIECER CARRASCAL URIBE.



Radicado No. 20013121-001-2017-00015
Radicado Interno No. 0044-2018-02

7. Reconocer la compensación a la ELIECER CARRASCAL URIBE con la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$457.138.800,00). En consecuencia, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas que a la mayor brevedad efectúe el pago e informe a la Sala el cumplimiento.

8. Para la diligencia de entrega COMISIONÉSE AL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien ostenta la posesión del inmueble al momento de la restitución.

9. Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar a JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS, así como a quienes integren sus núcleos familiares, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

10. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir a JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS y a sus núcleos familiares, en programas de acceso a la atención humanitaria que requieran mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme lo dispuesto en el decreto 2569 de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

11. Como mecanismos reparativos, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados a los predios objeto de restitución los cuales se identifican con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 192 – 5298, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 2.15.2.2.1 y 2.15.2.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3º del decreto 440 de 2016.

12. ORDENAR a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagüa, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 5298, correspondiente al predio “Parcela 51 – El Cristal”; (ii) CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; (iii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagüa, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

13. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad de Restitución de Tierras, incluir a los reclamantes y a sus núcleos familiares en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica,



agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

14. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, de los predios “Parcela 51 EL Cristal” identificados con referencia catastral Nos. 20517000100020027000.

15. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes y a sus núcleos familiares, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.

16. Ordenase a la Secretaría de Salud Municipal de Pailitas, que verifique la inclusión de los solicitantes JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS y de quienes integren su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar

17. Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pailitas, y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctima – SNARIV – crear un plan de retorno a dicho municipio.

18. En todo caso se ordenará a toda las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

19. Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a JOSÉ MANUEL GALVAN PAREJO, VICTOR MANUEL, JUAN GABRIEL y NUBIA GALVAN ARENAS, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS **SGC**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Radicado No. 20013121-001-2017-00015

Radicado Interno No. 0044-2018-02

la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

20. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

21. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada Sustanciadora


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada